

Bruselas, 24 de junio de 2026
(OR. en)

10464/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0543 (COD)**

RECH 278
COMPET 761
IND 409
MI 625
EDUC 267
TELECOM 311
ENER 392
ENV 719
CLIMA 325
AGRI 492
TRANS 415
SAN 474
BIOTECH 78
CADREFIN 288
CODEC 1162

NOTA PUNTO «A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Paquete «Horizonte Europa»: Programa Marco de Investigación e Innovación 2028-2034 Programa Marco y sus normas de participación y difusión – Orientación general parcial

Adjunto se remite a las delegaciones un texto revisado de la Presidencia.

Todos los importes de referencia son provisionales, en espera de que concluyan las negociaciones sobre el marco financiero plurianual.

Las disposiciones que figuran entre paréntesis quedan excluidas de la orientación general parcial.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»
para el período 2028-2034, se establecen sus normas de participación y difusión y se deroga el
Reglamento (UE) 2021/695**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173,
apartado 3, su artículo 182, apartado 1, su artículo 183, su artículo 188, párrafo segundo, y su
artículo 322, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (1),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C [...], [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre los objetivos de la Unión se cuenta el de fortalecer sus bases científicas y tecnológicas reforzando el Espacio Europeo de Investigación (EEI), en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulan libremente, y favoreciendo el desarrollo de la competitividad de este, en particular la de su industria, fomentando simultáneamente todas las actividades de investigación e innovación (I+i), a fin de cumplir las prioridades estratégicas y los compromisos de la Unión, cuya finalidad última es promover la paz, los valores de la Unión y el bienestar de sus ciudadanos. En este contexto, el desarrollo del EEI debe contribuir a la aplicación efectiva de la libre circulación del conocimiento, la investigación y la innovación como «quinta libertad» de la Unión.
- (2) Con el fin de generar un efecto científico, tecnológico, económico, medioambiental y social, así como de maximizar el valor añadido de las inversiones en I+i de la Unión, esta debe invertir en investigación e innovación a través del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» para el período 2028-2034 («el Programa»), que debe reforzar la excelencia y el liderazgo científicos y tecnológicos, la competitividad, la resiliencia y la soberanía, la sostenibilidad y la cohesión social.
- (2 bis) El Programa debe apoyar la creación, la transferencia y una mejor difusión de conocimientos, innovación y tecnologías excelentes en la Unión, fomentar las carreras de investigación, atraer y retener el talento en todos los niveles y contribuir a la plena participación de la reserva de talentos de la Unión, facilitar los vínculos de colaboración y reforzar la repercusión de la I+i en el desarrollo y el apoyo a las políticas de la Unión y su aplicación, respaldar y reforzar la asimilación y la implantación de soluciones innovadoras y sostenibles en la Unión y hacer frente a los retos europeos y mundiales, en sinergia con el Fondo Europeo de Competitividad (FEC). Debe prestarse atención a las necesidades específicas derivadas de los retos geopolíticos.
- (3) [El Programa debe estar estrechamente vinculado al Reglamento (UE) [XXX]* del Parlamento Europeo y del Consejo [Fondo Europeo de Competitividad]³ situando la investigación y la innovación en el centro de la estrategia económica y de inversión de la Unión.]

³ DO C [...], [...], p. [...].

- (4) Además, la Unión debe tener como objetivo eliminar las desigualdades y promover la diversidad, la inclusión y la igualdad de género, así como luchar contra toda discriminación, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (4 *bis*) El Programa debe promover activamente el uso de los resultados de la investigación financiada con fondos públicos y de las pruebas científicas en los procesos de formulación de políticas en todos los niveles a fin de promover políticas públicas basadas en pruebas. Debe hacerse especial hincapié en garantizar que los conocimientos científicos sean accesibles y pertinentes para los responsables políticos y la ciudadanía.
- (4 *ter*) El Programa debe fomentar la integración de las ciencias sociales y las humanidades teniendo en cuenta los aspectos relativos a estas disciplinas en todos los componentes y en todas las fases de programación y mediante el seguimiento y la presentación de informes oportunos de las ciencias sociales y las humanidades en las actividades de investigación e innovación financiadas.
- (5) En un entorno económico, social y geopolítico en rápida evolución, la experiencia reciente ha puesto de manifiesto la necesidad de que el marco financiero plurianual y sus correspondientes programas de gasto de la Unión sean más flexibles. A tal efecto, y en consonancia con los objetivos del Programa, la financiación debe tener debidamente en cuenta la evolución de las necesidades políticas y las prioridades de la Unión señaladas en los documentos pertinentes publicados por la Comisión, en las resoluciones del Parlamento Europeo y en las conclusiones del Consejo, y garantizar, al mismo tiempo, una previsibilidad suficiente para la ejecución del presupuesto.
- (6) Las normas de participación y difusión del Programa, incluidos los procesos de evaluación, están concebidas para simplificar aún más el acceso, incrementar la apertura y maximizar los efectos de la financiación de la Unión. Los puntos de contacto nacionales deben desempeñar un papel fundamental en la simplificación del acceso y la mejora de la apertura mediante una comunicación y difusión específicas de «Horizonte Europa» a los posibles solicitantes, incluidos los recién llegados y los nuevos grupos destinatarios, contribuyendo así a una participación inclusiva y a la mejora de la calidad de las propuestas. La Comisión debe apoyar y cooperar con la red de puntos de contacto nacionales para mejorar la coherencia y la eficacia de los servicios en toda la Unión.

- (7) El Programa debe contribuir al incremento de la inversión pública y privada en I+D+i en los Estados miembros, favoreciendo así la consecución de un objetivo de inversión global de al menos el 3 % del producto interior bruto (PIB) de la Unión en investigación y desarrollo, y contribuyendo a colmar la brecha en materia de innovación dentro de la Unión y con respecto a los competidores mundiales. La inversión de los Estados miembros en I+D+i debe evaluarse con la ayuda del marco para la coordinación de las políticas económicas, presupuestarias, de empleo y sociales dentro de la Unión: el proceso del Semestre Europeo. Para lograr ese objetivo, los Estados miembros y el sector privado deberían complementar el Programa con sus propias medidas reforzadas de inversión en investigación, desarrollo e innovación. La Unión ha realizado progresos constantes en el aumento de las inversiones en investigación y desarrollo, pero se está quedando rezagada con respecto a otros líderes mundiales. El objetivo del 3 % antes mencionado, fijado hace más de dos décadas, reconocía la importancia de la investigación y el desarrollo como fundamento de una sociedad basada en el conocimiento y motor clave del crecimiento económico, la productividad y la competitividad mundial a largo plazo. Aunque este objetivo animó a varios Estados miembros a fijar sus propios objetivos en materia de intensidad de la investigación y el desarrollo, siguen existiendo importantes disparidades, ya que solo unos pocos Estados miembros han alcanzado o superado su ambición de inversión.
- (8) Deben tenerse en cuenta las definiciones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) relativas al nivel de madurez tecnológica («TRL», por sus siglas en inglés), cuando proceda, a efectos de la clasificación de las actividades de investigación e innovación en función de su nivel de madurez tecnológica, de desarrollo de productos y de las actividades de demostración, y la determinación de los tipos de acción disponibles en las convocatorias de propuestas. No deben concederse subvenciones para acciones cuyas actividades superen el nivel 8 de madurez tecnológica (TRL 8).

- (9) Las asociaciones europeas son un instrumento clave para la aplicación de las prioridades de la Unión en materia de investigación e innovación. Los ámbitos de las asociaciones europeas deben definirse sobre la base de las orientaciones facilitadas en el Consejo o, en su caso, por los órganos consultivos del Consejo. Con el fin de abordar la fragmentación y los solapamientos, las asociaciones europeas deben seguir un enfoque estratégico basado en carteras para mejorar la coherencia, garantizar la complementariedad y optimizar el uso de los recursos de la Unión. Los Estados miembros deben desempeñar un papel importante en la definición, selección y desarrollo de la cartera de asociaciones europeas y en su aplicación. La definición de la cartera debe concluir en una fase temprana al inicio del período de programación para permitir las decisiones nacionales y regionales de inversión. Las asociaciones europeas deben basarse en agendas estratégicas de investigación e innovación que reflejen las prioridades de la Unión y las traduzcan en acciones concretas a lo largo de toda la cadena de valor, en particular actividades y vías de implantación en el mercado que deben contar con el apoyo de otras fuentes, como el FEC. Los documentos constitutivos deben proporcionar un marco claro y jurídicamente sólido para la cooperación entre socios, incluidas sus respectivas funciones, derechos y obligaciones, con disposiciones jurídicas y financieras detalladas, en particular en lo que respecta a las contribuciones de socios distintos de la Unión, establecidas, en su caso, en acuerdos complementarios.
- (9 *bis*) Para garantizar la ejecución, el seguimiento y la evaluación efectivos, eficientes y transparentes del Programa, las acciones en el contexto de las asociaciones europeas deben ejecutarse mediante procedimientos de adjudicación únicos que incluyan los procedimientos de convocatoria, evaluación, selección y seguimiento. Los procedimientos de adjudicación únicos deben reducir la carga administrativa y la fragmentación de la ejecución para los beneficiarios y facilitar un seguimiento y una recopilación de datos exhaustivos, reforzando así la rendición de cuentas y mejorando la transparencia.
- (9 *ter*) Entre los socios distintos de la Unión podrán figurar los sectores público y privado; en los casos en que estas asociaciones se celebren con organizaciones representativas (por ejemplo, asociaciones industriales), los miembros de dichas organizaciones también deben considerarse socios a efectos de la asociación europea.

- (9 *quater*) A fin de garantizar un enfoque coherente del ciclo de vida de las asociaciones europeas, cada asociación debe incluir una estrategia de salida *ex ante* y medidas para la eliminación progresiva de la financiación del Programa Marco. Dichas estrategias deben proporcionar una reflexión prospectiva sobre cómo pueden mantenerse, transformarse o suspenderse los objetivos, las actividades y los resultados de la asociación más allá del apoyo de la Unión, garantizando una transición ordenada y la preservación de los resultados clave y permitiendo al mismo tiempo la posible continuación de las actividades a través de otros programas de la Unión, de financiación nacional o de inversión privada.
- (10) [Las asociaciones europeas, también en forma de empresas comunes, como herramienta esencial para lograr la participación industrial y la inversión en investigación e innovación colaborativas, deben contribuir a la consecución de los objetivos políticos específicos de los ejes de actuación del Fondo Europeo de Competitividad y recibir apoyo a través de él, cuando sea necesario, para completar dichos objetivos.]
- (12 *bis*) Los ámbitos de las misiones de la UE en materia de cambio climático, cáncer, restauración de los océanos, salud del suelo y desarrollo de ciudades inteligentes y climáticamente neutras se establecieron en el Reglamento (UE) 2021/695, con la ambición de abordar estos retos con objetivos claros y acotados en el tiempo. Las misiones de la UE deben acelerar el desarrollo, la expansión y la implantación de soluciones innovadoras y ayudar a crear mercados líderes de nuevos productos y servicios. Tras varios años de inversiones en investigación e innovación para desarrollar tecnologías, servicios, productos e innovaciones sociales de vanguardia necesarios, es oportuno garantizar la implantación y la asimilación de las mejores soluciones. Los ejes de actuación del FEC representan una posibilidad única para garantizar la cobertura de toda la cadena de valor y la consecución de los objetivos de las misiones. Si bien las necesidades sobresalientes en materia de investigación e innovación aún están pendientes de integrarse en los futuros programas de trabajo sobre investigación e innovación colaborativas que apoyará el presente Programa hasta 2030, debe buscarse una implantación activa en niveles de desarrollo de la tecnología más elevados a través de los instrumentos del FEC y de otros programas de la Unión. El apoyo a las actividades de I+D+i en el marco del Mecanismo de la Nueva Bauhaus Europea (NBE) en el marco de «Horizonte Europa» debe ir acompañado de acciones destinadas a su implantación en el marco de otros programas de la Unión.

- (13) El Consejo Europeo de Investigación (CEI) debe proporcionar una financiación atractiva y flexible, permitiendo así que los investigadores individuales creativos y con talento — especialmente aquellos que se encuentran en la fase inicial de sus carreras— exploren las vías más prometedoras en las fronteras de la ciencia en todos los campos. Esta determinación de apoyar una investigación con un enfoque ascendente impulsada por los investigadores, seleccionada a través de una competencia ampliada a toda la Unión que se fundamente exclusivamente en el criterio de excelencia y esté abierta al talento, independientemente de su nacionalidad u origen, es fundamental para consolidar Europa como centro de investigación e innovación líder a escala mundial. El CEI debe seguir desarrollando y reforzando las actividades de divulgación y cooperación a fin de aumentar la visibilidad del CEI para los mejores investigadores de la Unión y del resto del mundo.
- (14) En una economía mundial basada en el conocimiento, la competitividad, el liderazgo científico y tecnológico y la capacidad a largo plazo de la Unión para hacer frente a retos europeos y mundiales deben depender, en particular, de su capacidad para desarrollar, atraer y retener en toda la Unión un personal investigador altamente cualificado y, teniendo en cuenta las consideraciones de seguridad, conectado internacionalmente. La inversión estratégica en investigadores de excelencia, en su formación, movilidad y perspectivas profesionales, dentro y fuera del mundo académico, es esencial para impulsar avances científicos que conduzcan a la innovación, la resiliencia económica, social y medioambiental y al bienestar social. En consonancia con los principios de la Carta Europea del Investigador, las acciones Marie Skłodowska-Curie son fundamentales para alcanzar este objetivo. El Programa debe reforzar los vínculos entre las organizaciones que realizan actividades de investigación, las universidades y otras instituciones de educación superior y formación profesional, y los ecosistemas de innovación, incluido el sector privado. Debe contribuir a permitir la realización del Espacio Europeo de Investigación y al desarrollo de sinergias con el Espacio Europeo de Educación en su dimensión de educación superior, por ejemplo a través de las alianzas de universidades europeas y Erasmus+. Esto debería apoyar el desarrollo de la capacidad del sector europeo de la educación superior a fin de competir con sus homólogos mundiales a través de la colaboración, el fomento, la atracción y la retención del talento y la movilización de más inversiones privadas.

- (14 *bis*) Las acciones Marie Skłodowska-Curie deben contribuir al atractivo de todos los Estados miembros de la UE como destinos mundiales de referencia para la investigación y la innovación basadas en la excelencia, garantizando al mismo tiempo la igualdad de trato y una paridad del poder adquisitivo comparable para los investigadores de las acciones Marie Skłodowska-Curie, independientemente del país en el que lleven a cabo su investigación. Por lo tanto, deben establecerse en consecuencia opciones de costes simplificados para la ejecución de las acciones Marie Skłodowska-Curie. Los coeficientes correctores por país y los niveles de la asignación por costo de la vida deben actualizarse cada dos años sobre la base de los últimos datos disponibles de Eurostat, a fin de tener en cuenta las diferencias en el coste y el nivel de vida. Podrá aplicarse un umbral mínimo a los coeficientes correctores por país para los Estados miembros de la UE y los terceros países asociados.
- (14 *ter*) Las actividades colaborativas de investigación e innovación deben garantizar un enfoque equilibrado entre las acciones ascendentes y los temas predefinidos. Para mantener la visión a largo plazo del liderazgo de la Unión en materia de I+i, también podrán apoyarse acciones ascendentes a través de iniciativas de colaboración a gran escala e impulsadas por los investigadores. Con el fin de contrarrestar la fragmentación científica, deben tener debidamente en cuenta la necesidad de reunir excelencia en toda la UE y fomentar nuevos modelos de colaboración reuniendo centros de excelencia tanto consolidados como emergentes.

- (15) El Consejo Europeo de Innovación debe estimular la innovación creadora de mercados de tecnología profunda y detectar, desarrollar e implantar estas innovaciones de tecnología profunda a través de sus instrumentos. Mediante un apoyo coherente y racionalizado, el Consejo Europeo de Innovación ha de colmar la carencia de apoyo público y de inversión privada para tecnologías punteras y la innovación de tecnología profunda. El Consejo Europeo de Innovación debe aspirar a tender puentes, a través de sus instrumentos, en el recorrido realizado por el innovador desde la investigación hasta el mercado, y a integrarlo y acelerarlo, así como permitir que la Unión cuente con empresas líderes en ámbitos tecnológicos emergentes para cumplir sus objetivos sociales y económicos y evitar dependencias de otras regiones del mundo. Debe prestarse especial atención al apoyo a las empresas emergentes disruptivas y de tecnología profunda dirigidas por mujeres y jóvenes y a facilitar su acceso a la financiación y la tutorización. El Consejo Europeo de Innovación debe apoyar las innovaciones de alto riesgo y de gran potencial, así como a las empresas que presenten tales riesgos tecnológicos, científicos, financieros, de gestión o de mercado que aún no se consideren financiables y, por ende, no pueden incrementar en la medida necesaria las inversiones para ser competitivas a escala mundial desde el mercado. Esto debe incorporar un enfoque tanto «abierto» (ascendente) como orientado a los «retos», en coordinación con el Fondo Europeo de Competitividad y sus ejes de actuación. El enfoque del Consejo Europeo de Innovación debe incluir elementos para la gestión proactiva de los retos, como los proyectos de alto riesgo que reciben apoyo por etapas o se suspenden en un enfoque de cartera supervisado por los gestores de programas, y permitir la contratación pública innovadora. Debe ampliar este enfoque del Consejo Europeo de Innovación para apoyar a las empresas emergentes en el ámbito de la defensa y el doble uso, así como su expansión, en plena complementariedad con el instrumento InvestEU del FEC, el eje de actuación del FEC «Resiliencia y seguridad, industria de defensa y espacio» y las actividades del Plan de Innovación de la UE en materia de Defensa (EUDIS) y la iniciativa de emprendimiento espacial CASSINI. La ejecución debe llevarse a cabo en sinergia con el Fondo Europeo de Competitividad. En el caso de las actividades del Consejo Europeo de Innovación relacionadas con la defensa, esto debe incluir el intercambio periódico de información con la configuración del Comité del Programa responsable de «Resiliencia y seguridad, industria de defensa y espacio», a fin de garantizar el refuerzo de la competitividad de la base tecnológica e industrial de la defensa europea. Esto también debe incluir una plena armonización con las disposiciones del FEC relacionadas con el establecimiento y el control de las entidades admisibles, a fin de garantizar los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros.

- (15 *bis*) El diseño del «Plug-in» del CEI y la certificación de los organismos y programas de financiación regionales, nacionales y de la UE para el «Plug-in» del CEI deben ejecutarse con una carga administrativa mínima para los programas solicitantes e incluir un valor añadido claro para los posibles solicitantes.
- (15 *ter*) Deben garantizarse las complementariedades y sinergias entre el Fondo del CEI y el FEC en todas las fases de ejecución. El instrumento InvestEU del FEC debe ejecutarse, en particular, a través de garantías presupuestarias e instrumentos financieros de riesgo compartido por parte de los socios ejecutantes responsables, directamente o a través de intermediarios financieros, de la selección de las inversiones. El instrumento InvestEU del FEC puede apoyar a cualquier beneficiario final y cualquier inversión económicamente viables, en cualquier fase de su desarrollo, desde la puesta en marcha (financiación semilla y crecimiento temprano) hasta la expansión, y a todas las tecnologías, incluidas las de vanguardia. La ayuda de la Unión transferida a los beneficiarios finales puede adoptar formas diversas, por ejemplo, préstamos, garantías, e inversiones en capital y cuasicapital. El Fondo del CEI debe proporcionar apoyo directo a la inversión en capital a las empresas. Las decisiones de inversión adoptadas por el Fondo del CEI deben incluir una evaluación para garantizar que el Fondo del CEI invierta en beneficiarios finales (normalmente empresas emergentes de tecnología profunda) que no puedan satisfacer todas sus necesidades de financiación a partir de fuentes del mercado o del FEC, debido al nivel de riesgo que conllevan las tecnologías novedosas o los nuevos mercados. Los servicios del acelerador empresarial del CEI podrán prestar apoyo no financiero a los beneficiarios y destinatarios finales del CEI y centrarse en sus necesidades específicas de tecnología profunda e innovación disruptiva, mientras que el órgano consultivo sobre proyectos del FEC podrá prestar servicios de asesoramiento más amplios en apoyo de una gama más amplia de beneficiarios. Deben crearse sinergias para que los destinatarios finales del Acelerador del CEI y del Fondo del CEI puedan ser financiados en su fase de expansión por el instrumento InvestEU del FEC siempre que cumplan las condiciones. Estas complementariedades se garantizarán, por ejemplo, mediante la cooperación del Comité Consultivo sobre el instrumento InvestEU del FEC y del Comité del CEI.
- (16) La financiación de la expansión de la tecnología profunda en el marco del Fondo para Empresas en Expansión anunciado en la Estrategia de la UE para las Empresas Emergentes y en Expansión, ya en marcha en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, debe llevarse a cabo en las condiciones acordadas en el marco financiero plurianual (MFP) para el período 2021-2027. Toda la financiación para la expansión a cargo del MFP para el período 2028-2034 debe tener lugar en el marco del FEC.

- (17) El Centro Común de Investigación (JRC) debe seguir proporcionando a las políticas de la Unión datos científicos y apoyo técnico de carácter independiente, a lo largo de todo el ciclo de actuación. Las acciones directas del JRC deben ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades de las políticas de la Unión y las correspondientes necesidades de los Estados miembros y otros usuarios de este Centro y velando por la protección de los intereses financieros y la autonomía estratégica de la Unión. [El JRC debe seguir generando recursos adicionales que podrá utilizar para apoyar sus actividades científicas y técnicas.]
- (18) El Programa debe garantizar la promoción y protección efectivas de los valores y principios del Espacio Europeo de Investigación y del Pacto de Investigación e Innovación⁴. En particular, el Programa debe garantizar que se promueva de manera eficaz la igualdad de oportunidades para todos y que se aplique la incorporación transversal de la perspectiva de género, incluida la integración por defecto de la dimensión de género en el contenido de la I+i. Debe aspirar a abordar las causas del desequilibrio de género. Debe prestarse especial atención a garantizar el equilibrio de género en los grupos de evaluación y en otros organismos consultivos pertinentes como los comités y los grupos de expertos.
- (19) El Programa debe apoyar el ecosistema europeo de infraestructuras de investigación y tecnológicas, contribuyendo así a las prioridades y políticas estratégicas de la Unión y aportando valor añadido europeo a través de una planificación coherente a largo plazo y de inversiones coordinadas con los Estados miembros. Debe tenerse debidamente en cuenta el trabajo del Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (ESFRI) (y cualquier otro foro estratégico sobre infraestructuras tecnológicas). El objetivo de contribuir con hasta el 20 % de los costes de construcción o de mejora importantes es apoyar una cartera coherente de infraestructuras de investigación y tecnológicas de interés para la Unión, complementarias de las infraestructuras de los Estados miembros para impulsar la excelencia científica y tecnológica y la competitividad, apoyando la continuidad de la investigación y la innovación, desde la investigación, tanto básica e impulsada por la curiosidad como aplicada, hasta la implantación en la sociedad y en el mercado.

⁴ Recomendación (UE) 2021/2122 del Consejo, de 26 de noviembre de 2021, sobre un Pacto de Investigación e Innovación en Europa (DO L 431 de 2.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2021/2122/oj>).

- (20) El Programa debe aplicar medidas concretas para apoyar el desarrollo de capacidades [en los países de ampliación] y reforzar los vínculos de colaboración y la valorización del conocimiento en toda la Unión, lo que mejorará el potencial de investigación e innovación [en los países en proceso de ampliación o en fase de transición], dará lugar a un sistema europeo de I+i más cohesionado e integrado y contribuirá al objetivo de invertir al menos el 3 % del producto interior bruto (PIB) en investigación y desarrollo. Estas acciones también tendrían por objeto impulsar el crecimiento de la capacidad de investigación e innovación de los actores privados, con el fin de liderar la transición hacia una mayor intensidad de I+D+i en los países en proceso de ampliación y transición. El apoyo en el marco de estas medidas debe promover una convergencia al alza sostenida en la capacidad de investigación e innovación y basarse en los avances logrados por los países para seguir avanzando. Estos avances deben evaluarse periódicamente utilizando datos objetivos en el marco del proceso estratégico del Programa con vistas a proporcionar una vía clara para abandonar finalmente el componente de ampliación. [Los Estados miembros admisibles del período 2021-2027 deben dividirse en dos grupos para toda la duración del Programa, sobre la base del Índice del Cuadro de Indicadores de la Innovación y el rendimiento financiero relativo por renta nacional bruta (RNB), en función de los siguientes criterios: i) «países en transición», con un Índice del Cuadro de Indicadores de la Innovación (2023-2025) superior al 75 % de la media de la Unión y un rendimiento financiero relativo positivo por RNB (2021-2025) en el marco de «Horizonte Europa»; ii) «países de ampliación», todos los demás Estados miembros admisibles en el período 2021-2027.]

- (21) Reconociendo los beneficios que ofrece la cooperación internacional de cara a abordar, entre otras cosas, las inquietudes tecnológicas, económicas, medioambientales y sociales compartidas, el Programa debe promover la cooperación con terceros países. La cooperación internacional debe basarse en valores y principios compartidos y contribuir a reforzar la competitividad, la soberanía y la excelencia en materia de I+D+i de la Unión, incluido su papel en la diplomacia científica mundial y su capacidad para atraer y retener a los mejores talentos del mundo. Las consideraciones geopolíticas, incluida la seguridad económica y de la investigación, deben ocupar un lugar central en el enfoque, y deben tenerse en cuenta diversos grados de cooperación, sobre la base de una evaluación global de los beneficios que podría obtener la Unión con vistas a abordar sus prioridades y retos mundiales, al tiempo que se salvaguardan sus valores e intereses, profundizando así de forma activa y más estratégica en la colaboración con países afines de confianza en beneficio de las dos partes. La asociación total o parcial al Programa debe seguir constituyendo la forma más completa de cooperación. Entre los terceros países también debe incluirse la categoría de micro-Estados europeos (Principado de Andorra, Principado de Mónaco, República de San Marino y Estado de la Ciudad del Vaticano) cuando existan acuerdos internacionales pertinentes en vigor con esos Estados y de conformidad con las condiciones establecidas en ellos. En el caso de las actividades relacionadas con la defensa del CEI, solo las entidades establecidas en terceros países que participen en el Fondo Europeo de Competitividad para actividades de defensa de conformidad con su artículo 50 deben poder optar a recibir financiación. Cuando se tomen decisiones sobre la participación de terceros países, deben respetarse las prerrogativas correspondientes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en virtud del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- (22) A fin de fortalecer la autonomía estratégica de la Unión y garantizar un crecimiento económico sostenible a largo plazo, es esencial reforzar su competitividad mundial, salvaguardando al mismo tiempo sus activos, tecnologías e intereses estratégicos, tal como se indica en la Estrategia Europea de Seguridad Económica⁵. El artículo 136 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, completado por el artículo 10 del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad], promueve la competitividad de la Unión y protege su seguridad económica. La aplicación de estas disposiciones a efectos del Programa debe proporcionar un marco jurídico adecuado que permita, cuando sea necesario, el establecimiento de condiciones específicas relativas a los procedimientos de concesión o adjudicación que promuevan la competitividad basada en la excelencia en la investigación y la innovación y protejan los intereses y la autonomía estratégica de la Unión, incluidas medidas relativas a la seguridad de la investigación destinadas a salvaguardar las actividades de investigación, así como al personal y las instituciones que participen en ellas, a restringir la participación o proteger los resultados y a garantizar la coherencia y la congruencia con las normas específicas de los ejes del Fondo Europeo de Competitividad. Cuando sea necesario, debe aplicarse un enfoque basado en el riesgo para garantizar que los riesgos relacionados con la investigación y la innovación se detecten, evalúen y aborden a través de medidas proporcionadas y eficaces⁶. Con arreglo al artículo 136 del Reglamento Financiero, deben aplicarse restricciones de admisibilidad a los proveedores de alto riesgo por razones de seguridad. Cualquier restricción de la participación de socios de Estados no pertenecientes a la UE o de entidades de la UE controladas parcial o totalmente por entidades no pertenecientes a la UE debe especificarse en las partes pertinentes de los programas de trabajo. La Comisión debe proporcionar el marco, los procedimientos, la orientación y el apoyo adecuados para garantizar una aplicación coherente, eficaz y proporcionada de los requisitos de seguridad de la investigación en todas las fases de la ejecución del Programa, incluidos, cuando proceda, una autoevaluación de la seguridad y un plan inicial de gestión de la seguridad en el que se señalen los problemas de seguridad que pueda plantear el solicitante.

⁵ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: Estrategia Europea de Seguridad Económica, JOIN(2023) 20 final, Bruselas, de 20.6.2023.

⁶ Recomendación del Consejo, de 23 de mayo de 2024, sobre la mejora de la seguridad de la investigación, C/2024/3510.

- (22 *bis*) La apertura, la colaboración y la libertad académica constituyen el núcleo de la investigación y la innovación de categoría mundial. Sin embargo, con el aumento de las tensiones internacionales y la creciente importancia geopolítica de la investigación y la innovación, la seguridad de la investigación europea es cada vez más vulnerable. La transferencia no deseable de conocimientos y tecnología críticos, las influencias malintencionadas de terceros países en la investigación y las violaciones de la ética y la integridad pueden tener efectos adversos en los intereses de la Unión o de uno o varios Estados miembros. Esto puede afectar a la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros o vulnerar los valores y derechos fundamentales de la Unión definidos en el TFUE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»). Con el fin de mantener y promover una colaboración abierta y segura, es fundamental que el sector de la investigación y la innovación de la Unión obtenga apoyo y esté capacitado para detectar, mitigar y abordar los riesgos que puedan comprometer la seguridad y la resiliencia tecnológicas de la investigación europea o plantear riesgos para las infraestructuras estratégicas de investigación y tecnología. Esto requiere la aplicación proporcional y orientada de los instrumentos del Programa Marco previstos en el artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento [FEC]. Estas salvaguardias son necesarias para colaborar de forma segura y lo más abierta posible.
- (23) Ante el aumento de los riesgos relacionados con el cambio climático, los peligros naturales, las emergencias sanitarias y las amenazas para la salud mundial, los accidentes tecnológicos, la evolución de las amenazas a la seguridad y otras perturbaciones, es esencial mejorar la capacidad de la Unión y de los Estados miembros para anticiparse, prepararse y responder a las crisis y catástrofes. El Programa debe apoyar la investigación destinada a reforzar la gestión de crisis y del riesgo de catástrofes, invertir en la resiliencia frente al cambio climático y mejorar la resiliencia de las funciones vitales de la sociedad, así como crear una Unión más resiliente, segura y preparada, en consonancia con los objetivos de la Estrategia de Preparación de la Unión.
- (24) Las actividades deben reflejar la importancia de hacer frente a la dramática pérdida de biodiversidad y contribuir a la conservación y la restauración de la naturaleza, los ecosistemas y sus servicios. Es necesario integrar la ciencia ambiental en dichas actividades para evitar daños al medio ambiente, mantener un medio ambiente limpio y restablecer la salud de los ecosistemas, teniendo en cuenta el enfoque de «Una sola salud».

- (25) El Programa reconoce que el cambio climático constituye uno de los mayores retos sociales a escala mundial y que la acción por el clima es un motor de la competitividad y la resiliencia social y medioambiental. Las actividades deben reflejar la importancia de luchar contra el cambio climático para lograr la transición hacia la neutralidad climática en consonancia con las políticas y los compromisos de la Unión.
- (26) La simplificación de la ejecución del Programa resulta fundamental para garantizar su accesibilidad y eficiencia, en particular reduciendo la carga administrativa que pesa sobre los beneficiarios, incluidas las obligaciones de información, y minimizando el riesgo de errores. A tal fin, el Programa debe hacer uso de las sumas a tanto alzado cuando proceda. Cuando las características u objetivos específicos de una acción lo justifiquen, debe seguir siendo posible la financiación basada en el reembolso de los costes subvencionables reales. Si se quiere seguir avanzando en los esfuerzos realizados durante los anteriores programas marco para racionalizar las normas de financiación y proporcionar a los participantes información clara a fin de minimizar los errores, también debe seguir simplificándose el reembolso de los costes de personal proponiendo la opción de costes unitarios de personal cuando esto contribuya a reducir la complejidad para los participantes y facilite la presentación de información. Debe aumentarse el atractivo de la opción de los costes unitarios de personal garantizando una cobertura de costes justa.
- (26 bis) Las propuestas han de seguir seleccionándose sobre la base de la evaluación de expertos externos independientes. El proceso de evaluación debe concebirse de modo que se eviten conflictos de intereses y sesgos, incluido el sesgo de género. Con el fin de simplificar el proceso de solicitud para los beneficiarios, debe considerarse un procedimiento de presentación en dos fases, incluso cuando se espera un gran número de propuestas, sobre la base de los datos disponibles. Cuando proceda y esté justificado por datos rigurosos, las propuestas anonimizadas deben evaluarse durante la primera fase de evaluación. La Comisión debe seguir recurriendo a observadores independientes en el proceso de evaluación, cuando proceda. La Comisión o el organismo financiador pertinente deben adoptar las medidas adecuadas para lograr una composición equilibrada dentro de los grupos de expertos y los comités de evaluación con respecto a la diversidad de sus competencias, experiencia, conocimientos, también con respecto a la especialización, en particular en las ciencias sociales y humanidades, procedencia geográfica y género, y teniendo en cuenta la situación en el ámbito en el que se inscribe la acción.

- (27) Al objeto de adaptarse a una estructura organizativa específica, que se observa especialmente en el caso de las actividades de investigación e innovación, debe ser posible declarar como gastos subvencionables las contribuciones en especie de terceros. Con el fin de incentivar la valorización de los resultados, debe aclararse que estas contribuciones no deben contabilizarse como ingresos derivados de la acción.
- (28) Con vistas a reforzar la competitividad de la Unión y maximizar la asimilación y la implantación de los resultados en general, los beneficiarios titulares de los resultados deben gestionar sus resultados de conformidad con sus obligaciones en materia de valorización y difusión establecidas en virtud del presente Reglamento. Estas obligaciones podrán ajustarse en el programa de trabajo o en el convenio de subvención cuando proceda sobre la base de consideraciones políticas, incluidos los intereses estratégicos de la Unión, como la seguridad económica, la soberanía tecnológica y la resiliencia, pero deben contemplar requisitos para proteger y valorizar los resultados, dar acceso a ellos y hacerlos públicos según se considere adecuado y justificado, también mediante prácticas de ciencia abierta. Para facilitar y acelerar el proceso de valorización, deben establecerse instrumentos y herramientas de apoyo en consonancia con la estrategia de valorización de la Comisión desarrollada en el marco del Fondo Europeo de Competitividad, así como cualquier otra ayuda o servicio de este tipo previstos en su capítulo III.
- (29) Se necesitan medidas de apoyo para reforzar y conectar mejor los ecosistemas de innovación. Estas medidas coherentes y racionalizadas deben apoyar actividades destinadas a crear ecosistemas de innovación competitivos, sólidos y conectados, así como a mejorar las condiciones marco a través de la cooperación y el intercambio de conocimientos. Estas medidas también deben apoyar a las comunidades de conocimiento e innovación (CCI) del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT). Han de conectar los ecosistemas nacionales, regionales y locales, impulsar la puesta en valor y la asimilación de los resultados de la investigación y la innovación y ayudar a superar la fragmentación del mercado, el acceso limitado al capital y la segmentación de los mercados nacionales de capitales, la lenta asimilación de la innovación y la infrautilización de la contratación de innovación.

- (29 bis) Dado el potencial transformador y la rápida evolución de la inteligencia artificial (IA), el Programa debe garantizar un enfoque flexible y con visión de futuro que promueva un uso de la IA responsable, ético y centrado en el ser humano, en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Una Estrategia Europea para la Inteligencia Artificial en la Ciencia» y los marcos jurídicos aplicables. Para salvaguardar la integridad del ecosistema de investigación y maximizar los beneficios sociales y económicos para la Unión, la Comisión debe dar prioridad al seguimiento riguroso del uso y las repercusiones de las tecnologías de IA, siguiendo las directrices evolutivas para el uso de la IA generativa en la investigación elaboradas por el EEI. Esto incluye seguir supervisando la calidad de las propuestas presentadas y explorar formas de mejorar el proceso de evaluación, a la luz de las oportunidades y los retos que plantean tecnologías emergentes como la IA.
- (30) Las acciones apoyadas a través del presente Reglamento deben acelerar o impulsar la inversión subsanando las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, sin duplicar ni desplazar la financiación privada, sino incentivándola, y tener un valor añadido de la Unión. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a los recursos nacionales, este enfoque también debe garantizar la coherencia entre las acciones en el marco del Programa y las normas sobre ayudas estatales, y evitar de este modo falseamientos indebidos de la competencia en el mercado interior.
- (31) [El presente Reglamento establece una dotación financiera indicativa para «Horizonte Europa», el Programa Marco de Investigación e Innovación para el período 2028-2034.]
- (32) El Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509⁷ es aplicable al Programa. Dicho Reglamento establece las normas de elaboración y ejecución del presupuesto general de la Unión, y en particular las normas relativas a subvenciones, premios, liberalidades no financieras, contratación, gestión indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias. Las subvenciones, concedidas tras convocatorias de propuestas abiertas y competitivas, deben ser la principal forma de apoyo del Programa.

⁷ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

- (33) En aras de la coherencia, deben ejecutarse, en el marco de este Programa, una garantía presupuestaria e instrumentos financieros, también en el caso de que se combinen con ayuda no reembolsable en operaciones de financiación mixta, de conformidad con el título X del Reglamento Financiero y con las disposiciones y condiciones técnicas establecidas por la Comisión a efectos de su aplicación.
- (34) [Cuando la ayuda de la Unión en el ámbito del Programa deba concederse en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, también en el caso de que la garantía o el instrumento financiero se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, con excepción de los instrumentos financieros en el marco del Consejo Europeo de Innovación, dicha ayuda deberá proporcionarse exclusivamente por medio del instrumento InvestEU del FEC, de conformidad con las normas aplicables de dicho instrumento.]

- (35) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95⁹, (CE, Euratom) n.º 2185/96¹⁰ y (UE) 2017/1939¹¹ del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, entre las que se incluyen la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 883/2013 y (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, tales como controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea es competente para investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la defensa de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas Europeo y, según proceda, la Fiscalía Europea y garantizar que los terceros que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹⁰ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

¹¹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

¹² Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (36) [El Programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (UE) XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el Rendimiento], en el que se establecen las normas relativas al marco de rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto, en particular las normas destinadas a garantizar la aplicación uniforme del principio de «no causar un perjuicio significativo» y del principio de igualdad de género a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letras d) y f), respectivamente, así como con las disposiciones sobre accesibilidad para las personas con discapacidad recogidas en los artículos 17.3, 20.4 y 21.1 del anexo I del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y con arreglo a los requisitos de accesibilidad de los anexos I y III de la Directiva (UE) 2019/882, las normas relativas al seguimiento y la comunicación de los resultados de los programas y actividades de la Unión, las normas relativas a la creación de un portal de financiación de la Unión, las normas relativas a la evaluación de los programas, así como otras disposiciones horizontales aplicables a todos los programas de la Unión, como las relativas a la información, la comunicación y la visibilidad.]
- (36 bis) El Programa debe ejecutarse a través del Programa Específico establecido por la Decisión XX del Consejo, incluidas las actividades de investigación e innovación colaborativas de los ejes de actuación establecidos en el Reglamento del Fondo Europeo de Competitividad y el Programa Específico de Investigación en materia de Defensa establecido por el Reglamento (UE) [XXX] [Fondo Europeo de Competitividad].
- (37) En virtud del artículo 85, apartado 1, de la Decisión (UE) 2021/1764¹³ del Consejo, las personas y entidades establecidas en países y territorios de ultramar pueden optar a recibir financiación en las condiciones de las normas y objetivos del Programa y de los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro al que esté vinculado el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (38) El Programa sustituye al Programa «Horizonte Europa» establecido por el Reglamento (UE) 2021/695. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) 2021/695.

¹³ Decisión (UE) 2021/1764 del Consejo, de 5 de octubre de 2021, relativa a la Asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, incluidas las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra (Decisión de Asociación Ultramar, incluida Groenlandia) (DO L 355 de 7.10.2021, p. 6).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Programa Marco de Investigación e Innovación

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. Mediante el presente Reglamento se establece el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» («el Programa») [para el período de vigencia del marco financiero plurianual («MFP») 2028-2034], se disponen las normas de participación y difusión relativas a las acciones indirectas en el contexto del Programa, y se determina el marco que regula el apoyo de la Unión a las actividades de investigación e innovación realizadas durante el mismo período. También se establecen los objetivos del Programa y su presupuesto para ese período, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de esa financiación.
2. [El Programa se ejecutará mediante lo siguiente:
 - a) el Programa Específico establecido por la Decisión XX del Consejo, incluidas las actividades de investigación colaborativas de los ejes de actuación establecidos en el Reglamento del Fondo Europeo de Competitividad;
 - b) el Programa Específico de Investigación en materia de Defensa creado por el Reglamento (UE) [XXX] [Fondo Europeo de Competitividad].

3. El presente Reglamento no se aplicará al Programa Específico de Investigación en materia de Defensa a que se refiere el apartado 2, letra b). Las actividades que se lleven a cabo en virtud de ese Programa Específico y que se establecen en el Reglamento (UE) [XXX] [Fondo Europeo de Competitividad] tendrán por objeto fomentar la competitividad, la eficiencia y la capacidad de innovación de la base industrial y tecnológica de la defensa europea.]
4. Los términos «Horizonte Europa», «Programa» y «Programa Específico» empleados en el presente Reglamento se refieren a cuestiones pertinentes únicamente a efectos del Programa Específico mencionado en el apartado 2, letra a), salvo que se indique otra cosa.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «infraestructuras de investigación», las instalaciones que ofrecen los recursos y servicios que utilizan las comunidades investigadoras para investigar y fomentar la innovación en sus campos, incluidos los recursos humanos correspondientes, los equipos principales o los conjuntos de instrumentos; las instalaciones relacionadas con el conocimiento, como colecciones, archivos o infraestructuras de datos científicos; los sistemas informáticos, las redes de comunicación y cualquier otra infraestructura de carácter único y abierta a usuarios externos que sea fundamental para lograr la excelencia en I+i; cuando sea necesario, las infraestructuras de investigación se podrán utilizar para otros fines distintos de la investigación, como servicios públicos o educativos, y podrán ser «de emplazamiento único», «virtuales» o «distribuidas»;
- 2) «infraestructuras tecnológicas», las instalaciones, los equipos, las capacidades y los recursos necesarios para desarrollar, probar, ampliar y validar la tecnología, desde los servicios de investigación aplicada precompetitiva hasta la demostración y la validación, que permiten y aceleran las innovaciones tecnológicas hasta su adopción por la sociedad y el mercado, favoreciendo la competitividad;
- 3) «no financiable en el mercado», el hecho de que una entidad jurídica aún no sea capaz de atraer inversiones suficientes para aplicar plenamente su plan de negocio y competir a escala internacional;

- 4) «financiación combinada», el apoyo financiero prestado en el marco del Consejo Europeo de Innovación que consiste en una combinación de una subvención y una inversión en capital o cualquier otra forma de ayuda reembolsable;
- 5) «tecnología profunda», una innovación con potencial para ofrecer soluciones transformadoras y basada en avances de vanguardia en materia de ciencia, tecnología e ingeniería;
- 6) «asociación europea», una iniciativa preparada con la participación temprana de los Estados miembros en la que la Unión, junto con socios privados o públicos, se compromete a apoyar conjuntamente el desarrollo, la ejecución y la evaluación de un programa de actividades, y en la que los costes se reparten entre todos los socios;
- 6 bis) «seguridad de la investigación», la anticipación y la gestión de los riesgos relacionados con: a) la transferencia no deseada de conocimientos y tecnología críticos que puedan afectar a la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, por ejemplo si se canalizan hacia fines militares o de inteligencia en terceros países; b) la influencia malintencionada en investigaciones que permita que estas se instrumentalicen por terceros países o desde estos con el fin, entre otros, de generar desinformación o incitar a la autocensura entre estudiantes e investigadores, vulnerando así la libertad académica y la integridad de la investigación en la Unión; c) violaciones de la ética o de la integridad, cuando se utilicen conocimientos y tecnologías para conculcar, infringir o socavar los valores y derechos fundamentales de la Unión definidos en los Tratados;
- 7) «acceso abierto», el acceso en línea a los resultados facilitado a título gratuito;
- 8) «ciencia abierta», el enfoque del proceso científico que contempla el intercambio temprano y abierto de la investigación, el acceso abierto a los resultados y su gestión responsable, medidas de reproducibilidad, y la participación de los ciudadanos y los usuarios finales en la investigación y la innovación;
- 9) «contratación precomercial», la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implica compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases, con una clara separación entre los servicios de investigación y desarrollo contratados y la utilización de cantidades comerciales de productos finales;

- 10) «contratación de soluciones innovadoras», la contratación en la que los compradores actúen como primer cliente de bienes o servicios innovadores que aún no están disponibles a gran escala comercial y que puede incluir la realización de pruebas de conformidad;
- 11) «conocimientos previos», todo dato, conocimiento o conocimiento técnico, sin importar su forma o naturaleza, tangible o intangible, incluido todo derecho, como los derechos de propiedad intelectual, de que se disponga antes de participar en una acción determinada y definido, mediante acuerdo escrito, como necesario para la ejecución de la acción o la valorización de los resultados;
- 11 *bis*) «difusión», la divulgación pública de los resultados, que no sea consecuencia de la protección o explotación de los resultados, incluida la publicación científica en cualquier medio;
- 12) «valorización», el uso de resultados en otras actividades distintas de las cubiertas por la acción de que se trate, incluida la implantación comercial, así como la transformación de los resultados en productos, servicios, políticas o soluciones sociales que beneficien a una amplia variedad de partes interesadas y a la sociedad en general;
- (12 *bis*) «condiciones justas y razonables», unas condiciones adecuadas, incluidas las posibles condiciones financieras o de gratuidad, que tengan en cuenta las circunstancias específicas de la solicitud de acceso;
- 13) «organización internacional para la investigación europea», una organización internacional cuyos miembros sean, en su mayoría, Estados miembros o terceros países asociados al Programa cuyo principal objetivo sea fomentar la cooperación científica y tecnológica en Europa;
- 14) «entidad jurídica con ánimo de lucro», una entidad jurídica que, por su forma jurídica, tenga ánimo de lucro o que tenga la finalidad legal o reglamentaria de repartir beneficios a sus accionistas o a sus socios individuales;

- 15) «pequeña y mediana empresa» o «pyme», microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a la definición del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹⁴;
- 16) «pequeña empresa de mediana capitalización», una empresa pequeña de mediana capitalización, según se define en el punto 2 del anexo de la Recomendación (UE) 2025/1099 de la Comisión¹⁵;
- 16 bis) «programa de trabajo», un documento adoptado por la Comisión a efectos de la ejecución del programa específico con arreglo al artículo 18 de la Decisión XXX o un documento equivalente en cuanto a contenido y estructura adoptado por un organismo financiador;
- 17) «resultado», todo resultado tangible o intangible de una acción determinada, como datos, conocimientos o conocimientos técnicos, independientemente de su forma o naturaleza, y tanto si puede o no ser protegido, así como todo derecho u obligación derivado de este, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
- 18) «acción de investigación en las fronteras del conocimiento del Consejo Europeo de Investigación», una acción de investigación dirigida por investigadores principales acogida por uno o varios beneficiarios que reciban financiación del Consejo Europeo de Investigación (CEI);
- 18 bis) «actividad de investigación e innovación», una acción destinada a crear nuevos conocimientos o explorar la viabilidad de una tecnología, un producto, un proceso, un servicio o una solución nuevos o mejorados. Dicha actividad puede incluir la investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la integración;
- 19) «acción en materia de investigación y formación», una acción orientada a la mejora de las capacidades, los conocimientos y las perspectivas de carrera profesional de los investigadores que promueva la movilidad entre países, sectores o disciplinas, como dentro del componente de las acciones Marie Skłodowska-Curie;

¹⁴ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

¹⁵ Recomendación (UE) 2025/1099 de la Comisión, de 21 de mayo de 2025, relativa a la definición de «pequeña empresa de mediana capitalización» (DO L, 2025/1099, 28.5.2025, p. 1).

- 20) «acción de coordinación y apoyo», una acción que contribuya a la consecución de los objetivos del Programa, con exclusión de las actividades de investigación e innovación (I+i), excepto cuando se emprendan en el marco del componente «ampliar la participación y difundir la excelencia» de la parte IV, «Espacio Europeo de Investigación»; y la coordinación ascendente sin cofinanciación de las actividades de investigación de la Unión que posibilite la cooperación entre entidades jurídicas de los Estados miembros y terceros países asociados al Programa con el fin de reforzar el EEI;
- 21) «acciones indirectas», las actividades relacionadas con la I+i a las que la Unión preste apoyo financiero y que sean realizadas por participantes;
- 22) «acciones directas», las actividades relacionadas con la I+i realizadas por la Comisión a través de su JRC;
- 23) «ecosistema de innovación», un ecosistema que reúna a organizaciones cuyo objetivo funcional consista en permitir la investigación y desarrollo tecnológico y la innovación, y que abarque las relaciones entre los recursos materiales (como los fondos, los equipos y las instalaciones, incluidas las infraestructuras tecnológicas y de investigación), las entidades institucionales (como las instituciones de educación superior y los servicios de apoyo, las organizaciones de investigación y tecnología, las empresas, los inversores, incluidos los inversores en capital riesgo, y los intermediarios financieros) y las entidades políticas y de financiación nacionales, regionales y locales;
- 24) «triángulo del conocimiento», redes entre instituciones de educación, organizaciones de investigación y empresas con el objetivo de apoyar a unos ecosistemas de innovación que permitan el desarrollo de una cadena de innovación que parta del inicio de la innovación, pasando por la educación empresarial hasta llegar a la creación de empresas emergentes y el crecimiento de las empresas en expansión.

Objetivos del programa

1. El Programa reforzará las bases científicas y tecnológicas de la UE mediante la excelencia en la investigación y la innovación basadas en una competencia abierta, apoyando así la prosperidad, la competitividad, la soberanía y la resiliencia de la Unión y de sus Estados miembros, generando un efecto científico, tecnológico, económico y social, y abordando los retos europeos y mundiales, en sinergia con los objetivos generales y específicos del Fondo Europeo de Competitividad.
2. Los objetivos específicos del Programa serán los siguientes:
 - Desarrollar, promover e impulsar la excelencia científica y tecnológica para apoyar la creación y difusión de conocimientos, capacidades, tecnologías y soluciones innovadoras de alta calidad.
 - Apoyar la realización del Espacio Europeo de Investigación (EEI) y del Pacto de Investigación e Innovación del EEI para la investigación y la innovación, y contribuir a armonizar las políticas, prioridades e inversiones de la UE, nacionales y regionales para crear un ecosistema paneuropeo de investigación e innovación.
 - Apoyar la formación y la movilidad de los investigadores, a fin de atraer y retener el talento en todos los niveles, fomentar carreras de investigación atractivas, promover la circulación de cerebros y contrarrestar la fuga de cerebros.
 - Aumentar la investigación colaborativa, el intercambio de conocimientos y la valorización a escala de la UE, teniendo debidamente en cuenta los riesgos relativos a la seguridad de la investigación.
 - Promover una cooperación internacional abierta y segura en materia de investigación e innovación.
 - Reducir las disparidades nacionales y regionales en investigación y en capacidad y competencias de innovación mediante el refuerzo de los ecosistemas de investigación y de innovación.

- Mejorar la posición de la Unión en el ámbito de la investigación y la innovación prestando especial atención a las tecnologías estratégicas y a la innovación disruptiva, facilitar la difusión de soluciones innovadoras para fomentar la competitividad y abordar retos sociales clave tanto europeos como mundiales.
- Reducir el riesgo y movilizar más financiación privada para investigación e innovación, en particular con vistas a apoyar la tecnología profunda y la expansión de las empresas emergentes y las pymes innovadoras.
- Contribuir al incremento de la inversión pública y privada en investigación e innovación en los Estados miembros, contribuyendo así a lograr un gasto total de al menos el 3 % del producto interior bruto (PIB) de la Unión en investigación y desarrollo.

2 bis. Los objetivos particulares del Programa Específico a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento son reforzar la competitividad, la eficiencia y la resiliencia de la base tecnológica e industrial de la defensa europea mediante el apoyo a las acciones colaborativas de investigación y desarrollo y el fomento de la innovación y el liderazgo tecnológico.

Artículo 4

Estructura del Programa

1. [A efectos del Programa Específico a que se refiere el artículo 1, apartado 2, el Programa se estructurará en las siguientes partes, que contribuirán a la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 y a la ejecución de los ejes de actuación del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad]]:
 - a) Pilar I, «Ciencia excelente», que comprende los elementos siguientes:
 - i) el Consejo Europeo de Investigación (CEI);
 - ii) las acciones Marie Skłodowska-Curie;
 - iii) el Centro Común de Investigación (CCI).

- b) Pilar II, «Competitividad y sociedad», con los siguientes componentes:
- i) «Competitividad», que incluirá actividades de investigación e innovación que contribuyan a los objetivos y actividades específicas de los ejes de actuación en el marco del Fondo Europeo de Competitividad:
 - 1) actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo IV, «Transición limpia y descarbonización industrial», del Fondo Europeo de Competitividad;
 - 2) actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo V, «Salud, biotecnología, agricultura y bioeconomía», del Fondo Europeo de Competitividad;
 - 3) actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo VI, «Liderazgo digital», del Fondo Europeo de Competitividad;
 - 4) actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo VII, «Resiliencia y seguridad, industria de la defensa y espacio», del Fondo Europeo de Competitividad.
 - ii) «Sociedad», que incluirá actividades colaborativas de investigación e innovación destinadas a orientar los retos sociales y culturales y la transformación, así como a apoyar la elaboración de políticas basadas en datos contrastados para unas sociedades resilientes y orientadas al futuro.
- c) Pilar III, «Innovación», con los siguientes componentes:
- i) el Consejo Europeo de Innovación;
 - ii) los ecosistemas europeos de innovación, incluidas las actividades para fomentar la integración del triángulo del conocimiento (educación superior, investigación e innovación, y empresas) en toda la Unión.

- d) Pilar IV, «Espacio Europeo de Investigación», con los siguientes componentes:
- i) el Espacio Europeo de Investigación;
 - ii) las infraestructuras tecnológicas y de investigación;
 - iii) la ampliación de la participación y la difusión de la excelencia.

Artículo 5

Principios horizontales

El Programa:

- a) Garantizará un enfoque multidisciplinar, cuando proceda, y preverá la integración de las ciencias sociales y las humanidades en todo el Programa. El Programa incluirá convocatorias de propuestas específicas sobre temas relativos a las ciencias sociales y las humanidades.
- b) Impulsará el conocimiento científico y contribuirá a la creación de políticas públicas fundamentadas, eficaces y reactivas en toda la Unión y fuera de ella.
- b *bis*) Abarcará la cadena de valor de la investigación y la innovación y proporcionará una interfaz sólida con el Fondo Europeo de Competitividad para fomentar la asimilación y la implantación de los resultados de la investigación y la innovación.
- c) Fomentará prácticas de ciencia abierta, en particular garantizando el acceso abierto a publicaciones científicas revisadas por pares sobre los resultados, así como el acceso abierto a los datos de investigación y a otros resultados, de conformidad con el principio de «tan abierto como sea posible y tan cerrado como sea necesario» y en consonancia con los principios FAIR, así como ampliando y consolidando la Nube Europea de la Ciencia Abierta como espacio común europeo de datos para la investigación.
- c *bis*) promoverá y hará posible el aumento de escala de una colaboración amplia y diversificada en toda la Unión, también entre investigadores, innovadores y empresas europeos, para contribuir a reforzar la interconexión y los vínculos de colaboración entre los ecosistemas nacionales de investigación e innovación, aprovechando la reserva paneuropea de talentos y capacidades, estimulando la circulación de cerebros y reuniendo excelencia bien establecida y emergente;

- c bis bis*) seguirá un enfoque de doble uso por diseño a través de convocatorias específicas destinadas exclusivamente a tecnologías de doble uso, mientras que en las convocatorias abiertas también pueden apoyarse las actividades de doble uso;
- c ter*) Defenderá la seguridad de la investigación anticipándose y gestionando riesgos como la transferencia no deseable de tecnología esencial, resultados y conocimientos, la influencia malintencionada en la investigación y las vulneraciones de la ética o de la integridad.
- c quater*) Garantizará la simplificación administrativa y la reducción de la carga en beneficio de los solicitantes y beneficiarios.
- c quater bis*) Garantizará que las propuestas sean evaluadas con arreglo a una revisión profesionalmente competente, transparente y neutral, salvaguardando las estrictas normas y la calidad del sistema de evaluación y garantizando la eficiencia y la viabilidad.
- c quinquies*) Apoyará la promoción de la igualdad de oportunidades para todas las partes interesadas en la investigación y la innovación en la Unión.
- c sexies*) Garantizará la aplicación de la igualdad de género por defecto, incluida la integración de la dimensión de género en el contenido de I+i a lo largo de todas las fases del ciclo de investigación;
- c septies*) Garantizará las sinergias estratégicas entre los pilares y sus componentes.
- c octies*) Se ejecutará en sinergia con otros programas de la Unión y, cuando proceda, con programas nacionales y regionales, garantizando la simplificación administrativa.
- c nonies*) Facilitará la participación en el Programa de todos los tipos de partes interesadas, especialmente los recién llegados y los nuevos grupos destinatarios, en particular a través de los puntos de contacto nacionales, que podrán interactuar con las estructuras de apoyo correspondientes en el marco de otros programas de la Unión.

[Artículo 6

Presupuesto

1. La dotación financiera indicativa del Programa, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034, será de 175 002 000 000 EUR a precios corrientes.

2. La distribución indicativa del importe mencionado en el apartado 1 del presente artículo para el Programa Específico a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), será la siguiente:
- a) se destinarán 44 079 000 000 EUR a la parte I, «Ciencia excelente», de los cuales 2 600 000 000 EUR se destinarán a las acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (JRC).
 - b) se destinarán 75 876 000 000 EUR a la parte II, «Competitividad y sociedad», de los cuales:
 - i. 68 270 000 000 EUR se destinarán al componente «Competitividad», de los cuales:

25 331 000 000 EUR se destinarán a actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo IV, «Transición limpia y descarbonización industrial», del Fondo Europeo de Competitividad;

19 650 000 000 EUR se destinarán a actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo V, «Salud, biotecnología, agricultura y bioeconomía», del Fondo Europeo de Competitividad;

16 854 000 000 EUR se destinarán a actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo VI, «Liderazgo digital», del Fondo Europeo de Competitividad; y

6 435 000 000 EUR se destinarán a actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del capítulo VII, «Resiliencia y seguridad, industria de defensa y espacio», del Fondo Europeo de Competitividad.
 - ii. 7 606 000 000 EUR se destinarán al componente «Sociedad».
 - c) Se destinarán 38 785 000 000 EUR a la parte III, «Innovación».
 - d) Se destinarán 16 262 000 000 EUR a la parte IV, «Espacio Europeo de Investigación», de los cuales 5 387 000 000 EUR se destinarán a ampliar la participación y difundir la excelencia.

3. El importe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y los importes de los recursos adicionales a que se refiere el artículo 7 también podrán utilizarse para la asistencia técnica y administrativa destinada a la ejecución del Programa, como actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación; sistemas y plataformas informáticos; actividades de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión; y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa o de personal que haya efectuado la Comisión para la gestión del Programa.
4. Cuando sea necesario para permitir la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2034, podrán consignarse créditos en el presupuesto de la Unión después de 2034, a fin de cubrir los gastos necesarios y permitir la gestión de las acciones no finalizadas al término del Programa.
5. Los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.]

Artículo 7

Recursos adicionales

1. Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán realizar contribuciones financieras o no financieras adicionales al Programa. Las contribuciones financieras adicionales constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

2. A petición de los Estados miembros, los recursos que les hayan sido asignados en el marco de la gestión compartida podrán ponerse a disposición del Programa. La Comisión ejecutará esos recursos de manera directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a) o c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Dichos recursos serán adicionales al importe a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento. Se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate. Cuando la Comisión no haya adquirido un compromiso jurídico en régimen de gestión directa o indirecta respecto de los importes adicionales así puestos a disposición del Programa, los correspondientes importes no comprometidos podrán transferirse de nuevo al programa o los programas de origen respectivos, a petición del Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Financiación alternativa, mixta y acumulada

1. El Programa se ejecutará en sinergia con otros programas de la Unión. Las acciones que hayan recibido una contribución de la Unión en el marco de otro programa también podrán recibir una contribución en el marco de este Programa. La contribución correspondiente estará sujeta a las normas del programa pertinente de la Unión o podrá aplicarse un conjunto único de normas a todas las contribuciones y celebrarse un compromiso jurídico único. Si la contribución de la Unión se basa en los gastos subvencionables, la ayuda acumulada con cargo al presupuesto de la Unión no superará los gastos subvencionables totales de la acción y podrá calcularse a prorrata de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de la ayuda.

2. Los procedimientos de concesión o adjudicación en el marco del Programa podrán llevarse a cabo en régimen de gestión directa o indirecta conjuntamente con los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros, siempre que se garantice la protección de los intereses financieros de la Unión. Dichos procedimientos estarán sujetos a un único conjunto de normas y conducirán a la celebración de compromisos jurídicos únicos. A tal fin, los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación podrán poner recursos a disposición del Programa de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento o, en su caso, podrá delegarse en dichos socios la ejecución del procedimiento de concesión o adjudicación, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. En los procedimientos conjuntos de concesión o adjudicación, los representantes de los socios del procedimiento conjunto también podrán ser miembros del comité de evaluación a que se refiere el artículo 153, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
3. Podrá concederse un Sello de Excelencia a las propuestas derivadas de convocatorias especificadas en el programa de trabajo y que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del Programa, y
 - b) reunir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas, y
 - c) no haber recibido financiación en tal convocatoria de propuestas debido únicamente a limitaciones presupuestarias.
4. Las acciones a las que se haya concedido un Sello de Excelencia podrán ser financiadas con cargo a otras financiaciones de la Unión o por los Estados miembros.

Terceros países asociados al Programa

1. El Programa podrá estar abierto a la participación de los terceros países que se indican a continuación, mediante una asociación total o parcial al Programa, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3 y aplicables a:
 - a) los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean miembros del Espacio Económico Europeo, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los micro-Estados europeos (Andorra, Mónaco, San Marino y Ciudad del Vaticano) conforme a las condiciones establecidas en los acuerdos pertinentes;
 - b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales aplicables a su participación en programas de la Unión según se establezcan en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos que hayan celebrado con la Unión;
 - c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y condiciones generales aplicables a la participación de dichos países en los programas de la Unión según se establezcan en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos que hayan celebrado con la Unión;
 - d) otros terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo internacional específico que regule la participación del tercer país en algún programa de la Unión.
2. Los acuerdos de participación en el Programa contemplados en el apartado 1:
 - a) garantizarán un equilibrio justo entre las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en el Programa;

- b) establecerán las condiciones de participación en el Programa, incluido el cálculo de las contribuciones financieras al propio Programa y a sus gastos administrativos generales, que consistirán en una contribución operativa y una tasa de participación;
 - c) no conferirán al tercer país ningún poder de decisión respecto del Programa;
 - d) garantizarán las facultades de la Unión para velar por una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros;
 - e) cuando proceda, garantizarán la protección de los intereses de la Unión en materia de seguridad y orden público.
3. A efectos del apartado 2, letra d), el tercer país concederá los derechos y el acceso necesarios que se exigen en virtud de los Reglamentos (UE, Euratom) 2024/2509 y (UE, Euratom) n.º 883/2013 y garantizará que las decisiones por las que se imponga una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados en el sentido del artículo 299 del TFUE, así como las sentencias y autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sean ejecutables.
4. A efectos del apartado 1, letra d), la asociación o asociación parcial con otros terceros países solo será posible si cumplen todos los criterios siguientes:
- a) unas buenas capacidades en materia de ciencia, tecnología e innovación;
 - b) la adhesión a una economía abierta de mercado basada en normas, en la que se dé un trato justo y equitativo a los derechos de propiedad intelectual y se respeten los derechos humanos, y que esté respaldada por instituciones democráticas;
 - c) la promoción activa de políticas destinadas a mejorar el bienestar económico y social de los ciudadanos.

5. El alcance de la asociación de cada tercer país al Programa tendrá en cuenta el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento del Derecho de la Unión e internacional aplicable, y analizará los riesgos, en particular de aquellos que puedan afectar al orden público y a la seguridad de la Unión en los ámbitos de actuación pertinentes, en particular la seguridad económica y de la investigación, así como los beneficios y el objetivo más amplio de impulsar el crecimiento económico y la competitividad de la Unión a través de la investigación y la innovación. Por consiguiente, con excepción de los miembros del EEE, los países adherentes, los países candidatos y los países candidatos potenciales, los terceros países podrán ser excluidos de partes del Programa de conformidad con el presente Reglamento o con el propio acuerdo de asociación.
6. El acuerdo de asociación por el que se establecen las condiciones de participación en el Programa preverá, en la medida de lo posible, la participación recíproca de entidades jurídicas establecidas en la Unión en programas equivalentes de terceros países asociados al Programa de conformidad con las condiciones establecidas en dichos programas.
7. Las condiciones por las que se determine el nivel de las contribuciones financieras a que se refiere el apartado 2, letra b), garantizarán la corrección automática periódica de cualquier desequilibrio importante con respecto a la cantidad que las entidades establecidas en el país asociado reciban a través de la participación en el Programa, teniendo en cuenta los costes de gestión, ejecución y funcionamiento del Programa. La asignación de las contribuciones financieras tendrá en cuenta el nivel de participación de las entidades jurídicas de los terceros países asociados al Programa en cada parte del Programa.
- 7 bis. La Comisión, con arreglo a la información facilitada por medio del procedimiento presupuestario anual, facilitará al Comité del Programa información sobre las contribuciones financieras de terceros países asociados al Programa y sus asignaciones a los diferentes componentes del Programa.

Ejecución y modalidades de la financiación de la Unión

1. El Programa se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
2. La financiación de la Unión podrá proporcionarse en cualquier forma mediante procedimiento de adjudicación conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en particular a través de subvenciones, premios, contratación, liberalidades no financieras e instrumentos financieros. Las subvenciones deberán ser la principal forma de apoyo del Programa.
3. [Con excepción de los instrumentos financieros en el marco del Consejo Europeo de Innovación (Fondo), cuando la ayuda de la Unión se conceda en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, también en el caso de que se combine con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, se proporcionará exclusivamente a través del instrumento InvestEU del Fondo Europeo de Competitividad y se ejecutará de conformidad con las normas aplicables de dicho instrumento a través de los convenios de contribución o acuerdos de garantía celebrados a tal efecto. Cuando el Programa recurra al instrumento InvestEU del FEC, facilitará la provisión de la garantía presupuestaria y la financiación para los instrumentos financieros, también en el caso de que se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta.]
4. Cuando la financiación de la Unión se proporcione en forma de subvención, podrá facilitarse, en su caso, como financiación no vinculada a los costes, o bien en forma de opciones de costes simplificados, en particular mediante sumas a tanto alzado y costes unitarios de personal, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La financiación podrá concederse en forma de reembolso de los costes subvencionables reales en virtud de las características u objetivos específicos de una acción. Cuando sea necesario para habilitar otras fuentes de financiación, incluidas las coinversiones con recursos nacionales sujetos a las normas sobre ayudas estatales, la financiación se proporcionará en forma de reembolso de los gastos subvencionables reales o de opciones de costes simplificados.

5. A efectos del artículo 153, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el comité de evaluación podrá estar integrado total o, en casos debidamente justificados, parcialmente por expertos externos independientes. En el caso de las acciones de coordinación y apoyo, el comité de evaluación podrá estar compuesto íntegramente, en casos debidamente justificados, por representantes de las instituciones u organismos de la Unión según se establece en el artículo 153 del Reglamento Financiero.

Artículo 11

Asociaciones europeas

1. Cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3, las actividades con arreglo al presente Reglamento podrán llevarse a cabo a través de asociaciones europeas de manera transparente. Estas asociaciones se crearán únicamente en los casos en que la acción de la Unión por sí sola no pueda alcanzar los objetivos deseados y cuando sea necesaria una colaboración reforzada entre la UE y otros socios, entre ellos agentes nacionales, regionales o privados. Los ámbitos de las asociaciones europeas se definirán sobre la base de las orientaciones facilitadas en el Consejo o, en su caso, por sus órganos consultivos. Se garantizará la coherencia y, cuando proceda, se buscarán sinergias con otros programas de la Unión, en particular el Fondo Europeo de Competitividad.
- 1 *bis*. Las asociaciones europeas:
- a) se basarán en un memorando de entendimiento y se completarán, en caso de contribuciones financieras de socios distintos de la Unión, con un acuerdo contractual entre la Unión y los socios. Estas asociaciones se ejecutarán por medio de acciones en los programas de trabajo pertinentes de Horizonte Europa o del Fondo Europeo de Competitividad; o

- b) en casos debidamente justificados, se encomendarán labores de ejecución presupuestaria de uno o varios programas de financiación de la Unión a organismos creados con arreglo a los artículos 185 o 187 del TFUE, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Los organismos a que se refiere el artículo 187 del TFUE se crearán mediante un único acto constitutivo que garantice unas normas armonizadas. Las asociaciones con arreglo al artículo 185 del TFUE se establecerán mediante actos específicos.

2. Para cada asociación, el memorando de entendimiento, complementado con un acuerdo contractual en caso de contribuciones financieras de socios distintos de la Unión, o el acto constitutivo, estipularán:

- a) los objetivos e hitos que deban alcanzarse;
- a) los resultados que deban obtenerse, que deberán ser claros y cuantificables y estar acotados en el tiempo;
- b) un conjunto único de obligaciones de información y seguimiento, incluidos indicadores clave de rendimiento y de impacto;
- c) los correspondientes compromisos financieros o en especie de todos los socios;
- d) disposiciones de gobernanza con un mecanismo para que todos los socios debatan y acuerden la programación y las actividades de las asociaciones, incluidas disposiciones que garanticen sus derechos de voto y su representación adecuada;
- d *bis*) una Agenda Estratégica de Investigación e Innovación acordada entre los socios, en la que se detallen las prioridades temáticas y los efectos científicos y socioeconómicos previstos, así como una hoja de ruta de las actividades e hitos previstos a lo largo de toda la duración de la asociación. Cuando las asociaciones desarrollen actividades y vías de implantación en el mercado, la Agenda Estratégica de Investigación e Innovación incluirá un programa de implantación acordado entre los socios.

- 3 *bis*. En el caso de las asociaciones europeas establecidas en virtud del apartado 1 *bis*, letra a), el apoyo de la Unión adoptará la forma de contribuciones a acciones ejecutadas en el marco de Horizonte Europa para actividades de I+i. Estas contribuciones tendrán por objeto movilizar la máxima contribución de otros socios. Otros programas de la Unión podrán contribuir a otras actividades, como el Fondo Europeo de Competitividad para las actividades de implantación.
- 3 *bis bis*. En el caso de las asociaciones europeas establecidas con arreglo al apartado 1 *bis*, letra b), la Unión aportará una contribución financiera de Horizonte Europa para actividades de I+i. Otros programas de la Unión podrán contribuir a otras actividades, como el Fondo Europeo de Competitividad para las actividades de implantación. La contribución global de la Unión y de los socios distintos de la Unión será equivalente. El acto de base único para las empresas comunes en virtud del artículo 187 del TFUE y el acto constitutivo pertinente para las iniciativas en virtud del artículo 185 del TFUE especificarán las normas detalladas para la contribución de todos los socios.
- 3 *ter*. Las contribuciones de socios distintos de la Unión adoptarán las siguientes formas:
- a) contribuciones financieras al presupuesto de funcionamiento y administrativo de la iniciativa, incluida la financiación por parte de los Estados miembros de los participantes establecidos en el Estado miembro correspondiente en las acciones en el marco de la iniciativa;
 - b) contribuciones en especie para financiar sus propios costes de participación en proyectos en el marco de la iniciativa.
- 3 *bis ter*. Las autoridades otorgantes pertinentes de la Unión u otros organismos a los que se haya encomendado la ejecución del presupuesto gestionarán procedimientos únicos de concesión o adjudicación que incluyan los procedimientos de convocatoria, evaluación, selección y seguimiento, garantizando la simplificación y la transparencia. Los Estados miembros serán responsables de sus contribuciones financieras de conformidad con sus normas y procedimientos nacionales aplicables, garantizando la simplificación y la aplicación armonizada.

5. Las asociaciones europeas:

- a) se determinarán y acordarán en estrecha cooperación con los Estados miembros y, en su caso, en consulta con el sector privado;
- b) se establecerán con el fin de abordar los retos que exijan una masa crítica de recursos y un enfoque unificado y coordinado entre distintos agentes, tanto en cuanto a programación como a ejecución;
- b *bis*) se establecerán únicamente cuando los objetivos deseados no puedan alcanzarse mediante la acción de la Unión por sí sola u otras formas de apoyo en el marco del Programa;
- c) se adaptarán a las prioridades estratégicas de la Unión y ayudarán a la aplicación de las principales políticas e iniciativas políticas de la Unión que sean complementarias con las de los Estados miembros;
- d) se seleccionarán en un proceso transparente, abierto y competitivo sobre la base de un conjunto de criterios cuantificables relativos al ciclo de vida y de un sólido enfoque de cartera, lo que propiciará una cartera coherente y complementaria de un número limitado de asociaciones europeas;
- e) basarse en compromisos indicativos previos y a largo plazo y, posteriormente, en compromisos formales por parte de todos los socios de contribuir financieramente o, en su caso, en especie a la dotación de recursos de la asociación europea de manera que se fomente la armonización y la normalización de la ejecución.
- e *bis*) garantizarán su apertura permanente a todo tipo de socios de todos los tamaños a lo largo de toda la cadena de valor y en todas las disciplinas;
- f) exigirán un enfoque claro sobre el ciclo de vida que incluya un plan inicial para la aplicación de la iniciativa con una estrategia para la eliminación paulatina de la financiación de la Unión;
- f *bis*) buscarán sinergias con otros instrumentos de financiación de la Unión, en particular con el Fondo Europeo de Competitividad (FEC), con el fin de evitar solapamientos y duplicaciones y, en cambio, garantizar el valor añadido y maximizar los efectos;

- 5 bis. El máximo [X %] del presupuesto del pilar II se destinará a asociaciones europeas.
7. Todos los socios distintos de la Unión harán pública información sobre su estructura, sus miembros y las actividades desarrolladas dentro de la asociación. En los casos en que se establezcan asociaciones con organizaciones y asociaciones representativas, se proporcionará información periódica sobre sus miembros.

Capítulo II

Ciencia excelente

Artículo 12

Consejo Europeo de Investigación

1. El Consejo Europeo de Investigación (CEI) proporcionará financiación atractiva y flexible para que investigadores individuales —y, en particular, investigadores noveles— creativos y con talento, y sus equipos, puedan explorar las vías más prometedoras en las fronteras de la ciencia, con independencia de su nacionalidad o su país de origen y basándose para ello en una competencia fundamentada exclusivamente en el criterio de la excelencia.
2. El CEI atraerá a los investigadores con más talento de todo el mundo y contribuirá así a establecer la Unión como centro de investigación e innovación líder a escala mundial.

Artículo 13

Acciones Marie Skłodowska-Curie

1. Las acciones Marie Skłodowska-Curie promoverán y apoyarán la carrera de investigación en todas sus fases, con particular insistencia en los investigadores noveles, en el desarrollo de capacidades y en la movilidad de los investigadores de todo el mundo, ofreciendo también posibilidades de intercambio al personal investigador, teniendo en cuenta las consideraciones relativas a la seguridad. Estas acciones fomentarán la excelencia ascendente en la investigación, atraerán y retendrán a talentos de investigación sobresalientes y favorecerán las carreras de investigación sostenibles y atractivas en la Unión con el objetivo de aumentar la excelencia científica de la Unión, contribuyendo así a su competitividad en materia de investigación e innovación.

2. Asimismo, financiarán redes doctorales excelentes, becas postdoctorales, intercambios de personal de I+i, así como mecanismos de apoyo para fomentar las carreras profesionales sostenibles con vistas a atraer y retener a los talentos más prometedores. Se prestará especial atención a la cooperación internacional, intersectorial e interdisciplinaria, así como a la divulgación científica. La financiación apoyará la investigación de vanguardia y se centrará en el desarrollo del talento investigador, con un apoyo específico a los investigadores noveles. Asimismo contribuirá a que la Unión se establezca como destino principal para los investigadores europeos y extranjeros.

Artículo 14

Centro Común de Investigación

1. El Centro Común de Investigación (JRC) proporcionará conocimientos y ciencia independientes y basados en datos contrastados, con lo que ayudará a que las políticas de la UE y, en su caso, de los Estados miembros, tengan efectos positivos en la sociedad. Esto se llevará a cabo a través de acciones directas del JRC y mediante su participación en acciones indirectas. El capítulo II del título II no se aplicará a las acciones directas. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el JRC podrá reutilizar los ingresos o importes resultantes de las actividades de investigación del JRC (por ejemplo, patentes, licencias, etc.).]

Capítulo III

Competitividad y sociedad

Artículo 15

Investigación e innovación colaborativas

1. La investigación y la innovación colaborativas respaldarán la creación de actividades transnacionales de investigación e innovación de excelencia que reúnan a entidades de diferentes sectores y disciplinas, entre ellas las ciencias sociales y las humanidades, con el fin de apoyar el descubrimiento, el desarrollo y la rápida difusión de resultados de alta calidad en favor de las prioridades y los valores estratégicos de la Unión.

2. Las actividades de investigación e innovación colaborativas se llevarán a cabo de manera equilibrada entre niveles de madurez tecnológica más o menos elevados, abarcando así toda la cadena de valor de la investigación y la innovación complementaria de las actividades en el marco del FEC.
- 2 *bis*. Las actividades de investigación e innovación colaborativas aplicarán un enfoque equilibrado entre acciones ascendentes y temas predefinidos dentro de ámbitos estratégicos para fomentar la creatividad y, al mismo tiempo, dirigir la investigación y la innovación. Las descripciones de los temas serán simples y articularán claramente los resultados y efectos esperados, evitando al mismo tiempo un nivel excesivo de detalle en metodologías específicas, promoviendo así un proceso abierto y competitivo y ofreciendo a los solicitantes más libertad para definir sus diferentes vías para alcanzar los objetivos pertinentes de I+i.
3. En el marco del componente «competitividad» del pilar II, el presente programa apoya las actividades de investigación e innovación colaborativas de los ejes de actuación del FEC destinadas a reforzar la competitividad de la Unión [capítulos IV a VII del Reglamento (UE) XXX, Fondo Europeo de Competitividad].
- 3 *bis*. La Comisión ejecutará las actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del componente de competitividad del pilar II en una parte específica de los programas de trabajo adoptados en virtud del artículo 15, apartado 1 *bis* [del Reglamento sobre el FEC].
4. En el marco del componente «sociedad» del pilar II, el presente Programa apoyará las actividades de investigación e innovación colaborativas que no estén cubiertas por el componente «competitividad» destinadas a ofrecer soluciones innovadoras y a reforzar la base empírica para que la sociedad pueda transformarse en consonancia con los objetivos y valores de la Unión, en particular el Estado de Derecho y los derechos fundamentales.
- 4 *bis*) La Comisión ejecutará las actividades de investigación e innovación colaborativas en el marco del componente «sociedad» del pilar II en los programas de trabajo adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2 [SP10].

- 4 *ter.* Los componentes de competitividad y sociedad se desarrollarán de manera coherente para garantizar que se refuercen mutuamente y velar por una cobertura fluida del panorama de la investigación y la innovación para una Unión fuerte y resiliente.
6. En el marco del pilar II del Programa, se prestará apoyo a la parte de investigación e innovación de las misiones de la UE establecidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (UE) 2021/695 hasta 2030. El apoyo a las actividades de investigación e innovación relativas al Mecanismo de la Nueva Bauhaus Europea en el marco de «Horizonte Europa» irá acompañado de acciones destinadas a la implantación en el marco de otros programas de la Unión.

Capítulo IV

Innovación

Artículo 16

El Comité del Consejo Europeo de Innovación

1. El Consejo Europeo de Innovación identificará, desarrollará y ampliará la innovación disruptiva y de tecnología profunda. Se prestará apoyo cuando las empresas de tecnología profunda, las empresas emergentes de alto riesgo y las empresas emergentes en expansión no estén suficientemente maduras para obtener ayudas basadas en el mercado. Esto se podrá en práctica principalmente a través de convocatorias ascendentes de propuestas, garantizando al mismo tiempo una cartera equilibrada de acciones en los distintos ámbitos temáticos. Se complementará asimismo con convocatorias temáticas y «de reto» específicas en ámbitos de posible interés estratégico estrechamente coordinadas y en sinergia con los ejes de actuación del FEC, velando por la complementariedad mutua y evitando solapamientos, en particular con el instrumento InvestEU del FEC.
2. El Consejo Europeo de Innovación proporcionará a las acciones de alto riesgo los siguientes tipos de apoyo:
 - a) subvenciones del Explorador para la investigación de alto riesgo, en particular la investigación en fase inicial, la prueba de concepto y la creación de prototipos;
 - b) subvenciones de transición para crear vías hacia el desarrollo comercial de los resultados de la investigación, lo que incluye la creación de empresas derivadas y empresas emergentes;

- c) financiación combinada del Acelerador y apoyo exclusivo a la inversión para que las empresas individuales se desarrollen e introduzcan en el mercado sus innovaciones;
 - d) incentivos para que los compradores realicen pruebas y proporcionen los primeros clientes para las innovaciones de tecnología profunda y disruptivas;
 - e) Servicios de Aceleración Empresarial para complementar la financiación del Consejo Europeo de Innovación proporcionando acceso, de forma complementaria y en coordinación con el órgano consultivo sobre proyectos a que se refiere el capítulo III del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad], a conocimientos especializados de tecnología profunda, uso de las infraestructuras tecnológicas y de investigación, asesoramiento y tutoría y creación de redes, así como al establecimiento de contactos con inversores, compradores, empresas y otros socios en innovación.
3. Los tipos de ayuda a que se refiere el apartado 2 se combinarán de forma flexible en los retos del Consejo Europeo de Innovación desarrollados y supervisados por los gestores de programas del Consejo Europeo de Innovación. Los retos del Consejo Europeo de Innovación se ejecutarán utilizando un enfoque de cartera en el que las acciones se seleccionen en función de sus complementariedades para alcanzar objetivos definidos e interactuar entre sí. Esto se llevará a cabo bajo la supervisión de los gestores de los programas del Consejo Europeo de Innovación, con el asesoramiento de expertos externos independientes, cuando proceda, para imprimir un enfoque ágil que responda a la rápida evolución de la tecnología y las políticas, con el mandato de reorientar o interrumpir los proyectos de bajo rendimiento, incluida la financiación por etapas, garantizar transiciones rápidas entre instrumentos y facilitar las conexiones con los usuarios finales y los clientes. Se informará debida y oportunamente al Comité del Programa en tales casos.
4. Todas las ayudas a la inversión del Consejo Europeo de Innovación se ejecutarán mediante uno o varios vehículos de inversión específicos establecidos de conformidad con la legislación de un Estado miembro (el Fondo del Consejo Europeo de Innovación). El Fondo del Consejo Europeo de Innovación se estructurará de manera tal que pueda atraer a otros inversores públicos o privados con el fin de aumentar el efecto de apalancamiento de la contribución de la Unión.

5. El Consejo Europeo de Innovación podrá respaldar la innovación en tecnología profunda, centrándose en las aplicaciones de defensa, en estrecha coordinación con el eje de actuación del FEC «Resiliencia y seguridad, industria de defensa y espacio». En tales casos, se aplicarán los artículos 50 y 51 del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad]. Este apoyo estará sujeto a convocatorias de propuestas específicas y no superará el [X%] del presupuesto total del pilar III. Además de las disposiciones del apartado 3, los retos del Consejo Europeo de Innovación centrados en las aplicaciones de defensa seguirán las prioridades establecidas en el eje de actuación del FEC [«Resiliencia y seguridad, industria de defensa y espacio»] y tendrán en cuenta dichas prioridades en las consideraciones relativas a la cartera. Se mantendrá informada a la configuración del Comité del Programa responsable de [«Resiliencia y Seguridad, Industria de Defensa y Espacio»] de la ejecución del apoyo del Consejo Europeo de Innovación a las aplicaciones de defensa.

Artículo 17

Ecosistemas europeos de innovación

1. El Programa ayudará a las actividades en torno a las prioridades estratégicas a crear ecosistemas de innovación y condiciones marco competitivos, sólidos y conectados y ecosistemas de innovación transnacionales, permitirá y mejorará las condiciones marco y apoyará la consecución de la escala europea, en colaboración y coordinación con las autoridades nacionales y regionales. Estas actividades estarán abiertas a todas las partes interesadas pertinentes para que puedan beneficiarse de la estrecha colaboración entre sectores, disciplinas y fronteras. Se buscarán sinergias con otras partes del presente Programa, entre ellas colaboraciones sólidas con otras acciones y otros programas de la Unión, nacionales y regionales con el fin de fomentar la innovación promoviendo el conocimiento, el aprendizaje mutuo, la transferencia de tecnología y la asimilación por el mercado, y ayudando a crear en la Unión un entorno empresarial y corporativo derivado de la ciencia más dinámico.
2. El Programa apoyará actividades, entre ellas las de las CCI del EIT, para fomentar la integración del triángulo del conocimiento (educación superior, investigación e innovación, y empresas) en toda la Unión.

Capítulo V

Espacio Europeo de Investigación

Artículo 18

Espacio Europeo de Investigación

1. El objetivo del Espacio Europeo de Investigación (EEI) es crear un mercado único sin fronteras para la investigación, la innovación y la tecnología en toda la Unión, en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulen libremente. El Programa garantizará la promoción y protección efectivas de los valores y principios del EEI y del Pacto de Investigación e Innovación en Europa. Fomentará una mayor armonización entre las políticas de investigación e innovación de la Unión, nacionales y regionales.

Infraestructuras tecnológicas y de investigación

La financiación de las infraestructuras tecnológicas y de investigación contribuirá a dotar a la Unión de un ecosistema sólido, coherente y conectado de instalaciones y servicios sostenibles de categoría mundial, y basado en infraestructuras paneuropeas prioritarias y en capacidades nacionales y regionales complementarias de última generación. Los instrumentos de financiación de la Unión disponibles en el marco del presente Programa se utilizarán, cuando proceda, en sinergia con otros programas de la Unión, en particular con el Fondo Europeo de Competitividad, y otras fuentes de financiación. El Programa podrá contribuir con una cobertura de hasta el 20 % de los costes de construcción o mejora importante de capacidades clave de categoría mundial de infraestructuras tecnológicas y de investigación de interés para la Unión en los casos en que se necesite una inversión superior a la capacidad de los agentes privados o públicos individuales. No se utilizará más del [X %] del presupuesto total del pilar IV como contribución a los costes de construcción o de mejora importante de las infraestructuras tecnológicas y de investigación. Cada una de estas contribuciones no superará el [X %] del presupuesto total del pilar IV. Los ámbitos de apoyo a los costes de construcción o de mejora importante de las infraestructuras tecnológicas y de investigación se definirán sobre la base de las orientaciones facilitadas por el Consejo o, en su caso, por sus órganos consultivos, y sobre la base del trabajo del Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (ESFRI) y de cualquier otro foro estratégico sobre infraestructuras tecnológicas.

Ampliar la participación y difundir la excelencia

1. [Los «países de ampliación» son Bulgaria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía a efectos de la financiación de las acciones contempladas en el apartado 5, letras a) y b).]
2. Los «países en transición» son Chipre, Eslovenia, Estonia, Grecia, Malta y Portugal a efectos de la financiación de las acciones contempladas en el apartado 5, letra b).]

3. Con excepción de las acciones de Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología (COST), solo las entidades jurídicas establecidas en países de ampliación o en transición podrán ser seleccionadas como coordinadores en el marco del componente «ampliar la participación y difundir la excelencia» de la parte del Programa «fortalecer el EEI». Las entidades jurídicas que operan de modo permanente en las regiones ultraperiféricas, tal como se definen en el artículo 349 del TFUE, también podrán ser seleccionadas como coordinadores en el marco de este componente para apoyar las actividades de investigación e innovación. En las regiones ultraperiféricas y estarán sujetas a las mismas normas que se aplican a los países de ampliación con arreglo al presente artículo, con excepción del apartado 7.
4. En el caso de los países asociados, las entidades jurídicas de la lista de países admisibles según se determina sobre la base de un indicador y se publica en el programa de trabajo podrán ser seleccionadas, sin restricción alguna, como coordinadores en el marco de este componente.
5. «Ampliar la participación y difundir la excelencia» incluye lo siguiente:
 - a) medidas de desarrollo de las capacidades;
 - b) medidas de apoyo a: – la integración y el liderazgo del EEI; – la valorización del conocimiento; – la lucha contra la fuga de cerebros; – las actividades de los puntos de contacto nacionales específicos; – la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología (COST); – la progresión de los países en proceso de ampliación y transición hacia una eliminación progresiva sin problemas.
- 5 bis. Se mantendrán y desarrollarán las medidas que hayan demostrado su valor en la consecución de los objetivos de ampliación, como la formación de equipos, las cátedras del EEI y el acelerador previo del Consejo Europeo de Innovación, y se establecerán nuevas medidas, incluidas medidas diseñadas para fomentar la participación de los investigadores de los países de ampliación y transición en las convocatorias del CEI. Las medidas existentes y nuevas deben garantizar el diseño de una cartera coherente de medidas capaces de apoyar la progresión y el carácter evolutivo de los ecosistemas de I+i de los países de ampliación y transición.

6. El componente «Ampliar la participación y difundir la excelencia» del Programa ayudará a los países de ampliación y en transición a seguir desarrollando sus sistemas de I+i, a aumentar su participación en todas las partes del Programa y a promover una amplia cobertura geográfica en proyectos colaborativos de excelencia. Las medidas en el marco de este componente promoverán una convergencia sostenida al alza en materia de investigación e innovación, sobre la base de los avances logrados por los países en proceso de ampliación y transición para su progreso continuo. Esos esfuerzos irán acompañados de medidas proporcionales a cargo de los Estados miembros. Este componente también facilitará el aprendizaje mutuo entre los coordinadores de las acciones financiadas en el marco del Programa y ayudará a las entidades jurídicas de los países en transición a compartir su experiencia para beneficio de los coordinadores de los países de ampliación.
7. [A partir de 2030, el acceso a las medidas de desarrollo de capacidades se limitará a los países de ampliación que hayan aumentado su gasto real de inversión pública en investigación y desarrollo en el último año para el que se disponga de datos en comparación con el año anterior.]

Título II

Normas de participación y difusión

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 20

Normas del FEC

1. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, se aplicarán [el artículo 10, apartados 2 y 3, sobre la preferencia de la UE,] el artículo 13 relativo a la aplicación de las normas sobre información clasificada e información delicada [y el artículo 20 relativo a la acción acelerada y focalizada para la competitividad del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad]].

Admisibilidad

1. Los criterios de admisibilidad se establecerán de tal manera que apoyen la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y se aplicarán a todos los procedimientos de concesión o adjudicación en el marco del Programa.
- 1 *bis*. Podrán participar en las acciones del Programa las entidades jurídicas, con independencia de su lugar de establecimiento —incluidas las entidades jurídicas de países terceros no asociados o las organizaciones internacionales— que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y las condiciones fijadas en el programa de trabajo.
2. En los procedimientos de concesión o adjudicación en régimen de gestión directa o indirecta, podrán optar a recibir financiación de la Unión una o más de las siguientes categorías de entidades jurídicas:
 - a) entidades establecidas en un Estado miembro;
 - b) entidades establecidas en un tercer país asociado que esté asociado con el Programa;
 - c) entidades establecidas en terceros países de renta baja y media no asociados con el Programa o, excepcionalmente, en otros terceros países no asociados con el Programa si el tercer país se menciona en el programa de trabajo adoptado por la Comisión;
 - d) entidades establecidas en terceros países no asociados con el Programa cuando la financiación de dichas entidades sea esencial para la ejecución de la acción y contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 3.

3. Salvo en casos debidamente justificados en los que el programa de trabajo disponga lo contrario, para poder participar en acciones de subvención las entidades jurídicas formarán un consorcio que incluya como beneficiarios a al menos tres entidades jurídicas independientes entre sí y establecidas cada una de ellas en países distintos, de la siguiente manera:
 - a) al menos dos entidades jurídicas establecidas en diferentes Estados miembros, y
 - b) al menos otra entidad jurídica establecida bien en otro Estado miembro, bien en un tercer país asociado con el Programa.
4. Las acciones de investigación en las fronteras del conocimiento del Consejo Europeo de Investigación, las acciones del Consejo Europeo de Innovación, las acciones Marie Skłodowska-Curie, así como las acciones que impliquen o tengan como objetivo principal la ejecución de la contratación precomercial o la contratación de soluciones innovadoras, podrán ser ejecutadas por una o varias entidades jurídicas, siempre que una de esas entidades esté establecida en un Estado miembro o en un tercer país asociado con el Programa.
5. Las acciones de coordinación y apoyo podrán ser ejecutadas por una o varias entidades jurídicas, que podrán estar establecidas en un Estado miembro, en un tercer país asociado con el Programa o, en casos excepcionales debidamente justificados, en un tercer país no asociado con el Programa.
6. Con arreglo al artículo 136 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se aplicarán restricciones de admisibilidad a los proveedores de alto riesgo, en consonancia con el Derecho de la Unión, por razones de seguridad.
7. Las organizaciones internacionales para la investigación europea y las entidades jurídicas creadas con arreglo al Derecho de la Unión se considerarán establecidas en un Estado miembro distinto de aquellos en los que estén establecidas las otras entidades jurídicas que participan en la acción.

8. En el caso de las acciones de investigación en las fronteras del conocimiento del Consejo Europeo de Investigación, las acciones de investigación y formación y, cuando así se disponga en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas, las organizaciones internacionales con sede en un Estado miembro o en un tercer país asociado con el Programa se considerarán establecidas en ese Estado miembro o en un tercer país asociado con el Programa. Para las demás partes del Programa, se considerará que las organizaciones internacionales distintas de organizaciones internacionales para la investigación europea están establecidas en un tercer país no asociado con el Programa, salvo disposición en contrario en el programa de trabajo o en la convocatoria de propuestas.
9. Además de lo dispuesto en el artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los terceros países asociados con el Programa a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y las organizaciones internacionales podrán participar, cuando sea pertinente, en cualquiera de los mecanismos de contratación establecidos en dicho artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y beneficiarse de ellos. Las normas aplicables a los Estados miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los terceros países participantes que estén asociados con el Programa y a las organizaciones internacionales.
10. En los procedimientos de concesión o adjudicación, no podrán optar a financiación las siguientes actividades:
- a) las actividades prohibidas por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional aplicable o el Derecho nacional en todos los Estados miembros; tampoco se proporcionará financiación en un Estado miembro a una actividad de investigación, tecnológica o de demostración que esté prohibida en ese Estado miembro;
 - a *bis*) las actividades que ya estén totalmente financiadas por otros fondos públicos de la UE, nacionales o regionales o por fuentes privadas, excepto las contribuciones de la Unión en el contexto de las acciones a que se refiere el artículo 8, apartado 1;
 - b) las actividades orientadas a la clonación humana con fines reproductivos;
 - c) las actividades destinadas a modificar el patrimonio genético de seres humanos, cuando tales actividades puedan convertir esas modificaciones en hereditarias, salvo la investigación relativa al tratamiento del cáncer de gónadas;

- d) las actividades destinadas a la creación de embriones humanos exclusivamente con fines de investigación, desarrollo tecnológico y actividades de demostración o para la obtención de células madre, también mediante transferencia nuclear de células somáticas;
- 10 *bis*) Podrá financiarse la investigación sobre células madre humanas, tanto adultas como embrionarias, dependiendo tanto del contenido de la propuesta científica como del marco jurídico de los Estados miembros participantes.
11. Además de los motivos establecidos en el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los procedimientos de concesión o adjudicación y los compromisos jurídicos resultantes permitirán la terminación cuando sea poco probable que los objetivos de la acción se alcancen en absoluto o dentro de los plazos establecidos. La Comisión seguirá un procedimiento contradictorio con el coordinador de la acción y, si procede, con la participación de expertos externos independientes, antes de decidir la terminación de una acción. Se informará de tales casos al Comité del Programa.
- 12 *bis*. Cuando proceda y esté debidamente justificado a la luz de los objetivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, el programa de trabajo podrá establecer criterios de admisibilidad más detallados.

Artículo 21 bis

Seguridad de la investigación

1. Las acciones llevadas a cabo en el marco del presente Programa cumplirán la legislación de la Unión pertinente, incluidas las disposiciones sobre seguridad, control de las exportaciones y medidas contra la transferencia no autorizada de conocimientos y tecnología, a fin de garantizar la protección de los intereses estratégicos, la seguridad y el orden público de la Unión y sus Estados miembros.

- 1 *bis*. A fin de garantizar la seguridad de la investigación y de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del FEC, cuando proceda y esté debidamente justificado, el programa de trabajo podrá establecer restricciones de admisibilidad de conformidad con el artículo 136 del [Reglamento Financiero] para tener en cuenta requisitos políticos específicos o la naturaleza y los objetivos de la acción. Por motivos excepcionales, el programa podrá establecer restricciones respecto a las entidades participantes, restricciones de las estructuras de dirección ejecutiva y restricciones de propiedad y control que limiten la participación de todas o determinadas entidades a aquellas que cuenten con una estructura de dirección ejecutiva, así como con propiedad y control por parte de personas físicas o jurídicas establecidas en los Estados miembros y, en su caso, en otros países admisibles; Toda limitación de la participación de entidades establecidas en países asociados miembros del EEE deberá ser conforme a los términos y condiciones del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- 1 *ter*. La Comisión proporcionará el marco, los procedimientos, la orientación y el apoyo adecuados para garantizar una aplicación coherente, proporcionada y eficaz de los requisitos de seguridad de la investigación en todas las fases de la ejecución del Programa, incluida, cuando proceda, una autoevaluación de la seguridad y un plan inicial de gestión de la seguridad en el que se señalen los problemas de seguridad que pueda plantear el solicitante.
3. Si ha lugar, la Comisión o el organismo financiador pertinente efectuará revisiones y procedimientos de control de la seguridad de la investigación, así como controles de las propuestas y acciones que planteen dudas en cuanto a la seguridad.
4. Las entidades jurídicas que participen en una acción adoptarán, cuando proceda, medidas de seguridad de la investigación proporcionadas durante todo el ciclo de vida del proyecto. Las acciones que no cumplan las normas de seguridad a que se refiere el presente artículo podrán ser rechazadas o abandonadas en cualquier momento.

Ética e integridad de la investigación

1. Las acciones llevadas a cabo cumplirán:
 - a) el Derecho de la Unión, nacional e internacional pertinente, incluidos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos adicionales;
 - b) los principios éticos, incluido el máximo nivel de integridad de la investigación.
2. En el caso de los procedimientos de concesión o adjudicación determinados en el programa de trabajo, las entidades jurídicas que participen en una acción deberán cumplir todos los requisitos siguientes:
 - a) proporcionar una autoevaluación ética en relación con el objetivo, la ejecución y los efectos probables de las actividades, incluida una confirmación y descripción del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1;
 - b) facilitar una confirmación de que las actividades serán conformes con i) el Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación, y ii) el Código Mundial de Conducta para unas Asociaciones de Investigación Equitativas, y de que no se llevará a cabo actividad alguna que esté excluida de la financiación;
 - c) para las actividades que se realicen fuera de la Unión, proporcionar una confirmación de que esas mismas actividades habrían estado autorizadas en un Estado miembro;
 - d) para las actividades que impliquen el uso de células madre embrionarias humanas, proporcionar, según proceda, los detalles sobre las medidas en materia de concesión de licencias y control que deberán adoptar las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, así como acerca de toda aprobación ética que deba obtenerse antes del inicio de las actividades en cuestión;
 - e) obtener todas las aprobaciones u otros documentos obligatorios de los comités de ética nacionales o locales u otros organismos pertinentes, como las autoridades de protección de datos, antes del inicio de las actividades de que se trate, y conservar dichos documentos en el expediente que deberá facilitarse a la Comisión o al organismo de ejecución pertinente, previa solicitud.

Capítulo II

Subvenciones

Artículo 23

Convocatorias de propuestas

- 1. El contenido de las convocatorias de propuestas para todas las acciones figurará en el programa de trabajo.
- 1. No se requerirá organizar una convocatoria de propuestas para las acciones de coordinación y apoyo que:
 - a) deban ser llevadas a cabo por las entidades jurídicas mencionadas en el programa de trabajo; y
 - b) no entren en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas, de conformidad con el artículo 198, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
- 2. El programa de trabajo especificará las convocatorias de propuestas en las que se puedan conceder el sello de excelencia. A condición de que se celebren acuerdos de confidencialidad, y a menos que el solicitante se oponga expresamente a ello, podrá compartirse información relativa a la solicitud y la evaluación con las autoridades de financiación interesadas.
- 2 bis. La Comisión y otros organismos de financiación aplicarán un procedimiento de presentación y evaluación en dos fases, cuando proceda, a fin de simplificar el proceso de solicitud para los beneficiarios, en particular en el pilar II. Cuando proceda, las propuestas anonimizadas podrán evaluarse durante la primera fase de evaluación.

Artículo 24

Capacidad financiera de los solicitantes

- 1. Además de las excepciones previstas en el artículo 201, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, únicamente se comprobará la capacidad financiera del coordinador si la financiación de la Unión que se solicita para la acción es igual o superior a 1 000 000 EUR.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si hay motivos para dudar de la capacidad financiera de un solicitante, o si el riesgo es más elevado debido a la participación en varias acciones en curso financiadas con cargo a programas de I+i de la Unión, también se comprobará la capacidad financiera de otros solicitantes, o incluso de los coordinadores cuando la financiación solicitada esté por debajo del umbral mencionado en el apartado 1.
3. Si la capacidad financiera está estructuralmente garantizada por otra entidad jurídica, se comprobará la capacidad financiera de esa otra entidad jurídica.
4. En caso de que la capacidad financiera de un solicitante sea insuficiente, la participación del solicitante podrá supeditarse a la presentación de una declaración de responsabilidad solidaria por parte de una entidad afiliada.
5. La contribución al mecanismo de seguro mutuo creado con arreglo al artículo 30 se considerará una garantía suficiente con arreglo al artículo 155 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. No podrá aceptarse de los beneficiarios ni imponérseles ninguna garantía o seguridad adicional.

[Artículo 25]

Criterios de adjudicación y selección

1. Las propuestas se evaluarán basándose en los siguientes criterios de adjudicación:
 - a) la excelencia;
 - b) los efectos;
 - c) la calidad y la eficiencia de la ejecución.

En el programa de trabajo se establecerán detalles sobre la aplicación de los criterios de adjudicación a que se refiere el apartado 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, solo se aplicará el criterio de excelencia a que se refiere la letra a) de dicho apartado a las evaluaciones en el marco de las acciones de investigación en las fronteras del conocimiento y de las acciones en materia de investigación y formación del Consejo Europeo de Investigación.]

Artículo 26

Plazos de concesión de las subvenciones

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se aplicarán los plazos que se indican a continuación:
 - a) para informar a todos los solicitantes del resultado de la evaluación de sus solicitudes, un máximo de cinco meses desde que haya finalizado el plazo establecido para la presentación de propuestas completas;
 - b) para la firma de los convenios de subvención con los solicitantes, un máximo de siete meses desde que haya finalizado el plazo establecido para la presentación de propuestas completas.
2. Sin menoscabo de la calidad del procedimiento de evaluación y concesión o adjudicación, en el programa de trabajo podrán disponerse plazos más cortos que los establecidos en el apartado 1.
3. Además de las excepciones establecidas en el artículo 197, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los plazos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán superarse en el caso de las acciones del CEI, las acciones que reciban apoyo de varios componentes del Programa o de otros programas de la Unión y cuando las acciones se sometan a una evaluación ética, a un control de seguridad o a evaluaciones para proteger la competitividad de la Unión, incluidos sus activos e intereses estratégicos.

[Artículo 27

Porcentajes de financiación

1. Se aplicará un porcentaje único de financiación para todas las actividades financiadas en el marco de una acción. El porcentaje máximo por acción se fijará en el programa de trabajo.

2. Se podrá reembolsar hasta el 100 % del total de los gastos subvencionables de una acción en el marco del Programa, excepto en el caso de las entidades jurídicas con ánimo de lucro, en cuyo caso se podrá reembolsar hasta el 70 % del total de los gastos subvencionables. Con carácter excepcional, las pymes podrán optar a un porcentaje de financiación de hasta el 100 % de los gastos subvencionables totales.]

Artículo 28

Costes indirectos

1. Los costes indirectos subvencionables serán del 25 % del total de los costes directos subvencionables, excluidos los costes directos subvencionables de subcontratación, el apoyo financiero a terceros y todo coste unitario o suma a tanto alzado que incluya costes indirectos. Cuando proceda, los costes indirectos incluidos en los costes unitarios o las sumas a tanto alzado se calcularán utilizando el tipo fijo a que se refiere la frase anterior, excepto en lo referente a los costes unitarios relativos a bienes y servicios facturados internamente, que se calcularán sobre la base de los costes reales, de conformidad con las prácticas contables habituales de los beneficiarios.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si así se dispone en el programa de trabajo los costes indirectos podrán declararse en forma de suma a tanto alzado o costes unitarios.

Artículo 29

Costes subvencionables

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 193, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los costes de los recursos facilitados por terceros mediante contribuciones en especie serán subvencionables hasta el importe de los costes directos subvencionables del tercero.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los ingresos generados por la valorización de los resultados no se considerarán derivados de la acción.

- 2 bis. La contribución de la Unión a las Acciones Marie Skłodowska-Curie tendrá debidamente en cuenta cualquier coste adicional del beneficiario relacionado con el permiso de maternidad, el permiso parental, las bajas por enfermedad, las licencias especiales o los cambios en la organización de acogida o en la situación familiar del investigador durante la vigencia del acuerdo de subvención.

Artículo 30

Mecanismo de seguro mutuo

1. Se crea un mecanismo de seguro mutuo (MSM), que sustituirá y sucederá al MSM establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2021/695. El MSM cubrirá el riesgo asociado a la no recuperación de las sumas adeudadas por determinados beneficiarios de «Horizonte Europa» en régimen de gestión directa e indirecta, así como cualquier riesgo preexistente cubierto de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2021/695.
2. El MSM estará gestionado por la Unión, representada por la Comisión en calidad de agente ejecutivo. La Comisión establecerá normas específicas para el funcionamiento del MSM mediante un acto de ejecución.
3. Los beneficiarios aportarán una contribución igual al 5 % de la financiación de la Unión para la acción. La Comisión, mediante evaluaciones periódicas y transparentes, podrá aumentar esa contribución hasta un máximo del 8 % o reducirla por debajo del 5 %. La contribución se deducirá de la prefinanciación inicial y se les devolverá a los beneficiarios en el momento del pago del saldo. Dicha contribución no podrá exceder del importe de la prefinanciación inicial.
4. Todo rendimiento financiero generado por el MSM y todo importe recuperado constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 para el MSM. Si el rendimiento es insuficiente, el MSM no intervendrá y la autoridad otorgante recuperará directamente cualquier importe.

5. Una vez finalizadas todas las subvenciones cuyo riesgo esté cubierto por el MSM, los importes en poder del MSM podrán ser recuperados por la Comisión y constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, para el Programa, o su sucesor.

Artículo 31

Propiedad de los resultados

1. Los beneficiarios serán los propietarios de los resultados que generen.
2. Dos o más beneficiarios serán copropietarios de los resultados si los han generado conjuntamente y no es posible:
 - a) determinar la contribución respectiva de cada beneficiario; o
 - b) separar los resultados al solicitar su protección.

Los copropietarios acordarán por escrito la asignación y las condiciones del ejercicio de la propiedad conjunta. Salvo que se convenga otra cosa, un copropietario podrá conceder a terceros licencias no exclusivas para el aprovechamiento de los resultados de propiedad conjunta, sin derecho a sublicencia, siempre y cuando lo notifique por anticipado a los demás copropietarios y les ofrezca una compensación justa y razonable. Los copropietarios podrán acordar por escrito la aplicación de un régimen distinto de la propiedad conjunta.

3. Si los terceros implicados en la acción (incluido el personal) tienen derechos sobre los resultados, los beneficiarios velarán por que dichos derechos puedan ejercerse de manera compatible con sus obligaciones en relación con dichos resultados.
4. En casos debidamente justificados, la transferencia de propiedad podrá estar sujeta a las condiciones establecidas en el programa de trabajo o en el convenio de subvención, lo que incluye el requisito de transmitir cualquier obligación relativa a los resultados.

Valorización y difusión

1. Los beneficiarios gestionarán sus resultados de conformidad con las obligaciones establecidas en el programa de trabajo o en el convenio de subvención. En este contexto, los beneficiarios:
 - a) protegerán sus resultados en caso justificado, en particular si estos tienen potencial comercial o afectan a la seguridad;
 - b) concederán acceso a sus resultados y conocimientos previos si fuera necesario para ejecutar las tareas derivadas de la acción o para la valorización de los resultados;
 - c) harán todo lo posible por valorizar sus resultados, ya sea directa o indirectamente, incluso mediante la transferencia o la concesión de licencias; si los resultados no se valorizaran en un plazo determinado, la Comisión podrá definir instrumentos y herramientas, por ejemplo, aquellos al servicio de la estrategia de valorización establecida en el capítulo III del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad], que los beneficiarios afectados puedan utilizar para facilitar la valorización de dichos resultados;
 - d) harán públicos los resultados de manera adecuada tan pronto como sea posible, manteniendo al mismo tiempo su confidencialidad siempre que sea necesario por exigencias de protección de los resultados, por motivos de seguridad o por intereses legítimos;
 - e) se adherirán a las prácticas de ciencia abierta, en particular:
 - i) garantizando un acceso abierto a todas las publicaciones científicas revisadas por pares relativas a los resultados;
 - ii) gestionando de manera responsable los datos de investigación de la acción y otros resultados en consonancia con los principios de «facilidad de localización», «accesibilidad», «interoperabilidad» y «reutilizabilidad» (los principios FAIR), así como garantizando el acceso abierto a estos, a menos que ello vaya en contra de la legislación aplicable y de intereses legítimos, incluidos los intereses comerciales, u otras limitaciones.

- f) salvo que se disponga lo contrario en el programa de trabajo, elaborarán y actualizarán periódicamente un plan para gestionar sus resultados, incluidos los datos;
- g) concederán a las siguientes entidades acceso gratuito a sus resultados de cara al desarrollo, la aplicación y el seguimiento de sus políticas o programas:
 - i) a las instituciones, órganos y organismos de la Unión;
 - ii) a las autoridades nacionales de los Estados miembros, cuando así se disponga en el programa de trabajo o en el convenio de subvención.

Artículo 33

Contratación precomercial y contratación de soluciones innovadoras

1. Las acciones de subvención pueden conllevar o tener como objetivo principal la contratación precomercial o la contratación de soluciones innovadoras. Estas contrataciones serán realizadas por beneficiarios que sean compradores públicos o privados.
2. Los procedimientos de contratación:
 - a) cuando se lleven a cabo por compradores públicos: cumplirán las normas en materia de competencia y con los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, buena gestión financiera y proporcionalidad, las normas de la UE aplicables para la salvaguardia de la autonomía estratégica de la Unión y los requisitos reglamentarios de la Unión para sectores específicos;
 - b) cuando se lleven a cabo por compradores privados: cumplirán los principios del TFUE, las normas de competencia y el Derecho contractual, las normas de la UE para la salvaguardia de la autonomía estratégica de la Unión y los requisitos reglamentarios de la Unión para sectores específicos aplicables;
 - c) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples en un mismo procedimiento («fuentes múltiples»);
 - d) dispondrán que los contratos se adjudiquen a la oferta u ofertas que presenten la mejor relación coste-calidad y garanticen la ausencia de conflictos de interés.

3. En el caso de la contratación precomercial, el procedimiento de contratación podrá acelerarse y podrá incluir la adquisición de soluciones pioneras para simplificar y facilitar la ejecución.
4. Podrán aplicarse condiciones específicas, en particular en relación con el lugar de ejecución de los servicios, bienes u obras contratados y la propiedad de los resultados, así como el acceso a ellos. En este contexto, con vistas a la contratación precomercial:
 - a) los contratistas poseerán al menos los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados que hayan generado, mientras que los compradores obtendrán al menos acceso gratuito a los resultados para su propio uso, así como acceso gratuito a los resultados para que sus contratistas actuales y futuros utilicen dichos resultados en beneficio de los compradores;
 - b) en situaciones de emergencia en las que los contratistas no puedan suministrar soluciones suficientes para satisfacer una mayor demanda en el mercado de la UE, los compradores tendrán derecho a conceder o a exigir a los contratistas que concedan a terceros el derecho a utilizar comercialmente los resultados en beneficio del comprador y para mercados más amplios, de manera no exclusiva y en condiciones justas y razonables;
 - c) si los contratistas no utilizan comercialmente sus resultados en un período de tiempo determinado o abusan de sus resultados en perjuicio del interés público, se les podrá exigir que transfieran la propiedad de los resultados a los compradores, de conformidad con el contrato público.
5. Las acciones de contratación llevadas a cabo por la Comisión o los organismos de ejecución podrán adoptar la forma de contratación precomercial o contratación pública de soluciones innovadoras. Estas contrataciones se llevarán a cabo por la Comisión o el organismo de ejecución pertinente, en su nombre o conjuntamente con los poderes adjudicadores de los Estados miembros y los terceros países asociados con el Programa.

Capítulo III

Consejo Europeo de Innovación

Artículo 34

Normas específicas del Consejo Europeo de Innovación

1. De conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) XXX [Fondo Europeo de Competitividad], y tal como se especifica en el programa de trabajo, las subvenciones de transición del Consejo Europeo de Innovación podrán concederse sin convocatorias de propuestas, previa recomendación del gestor del programa y previo asesoramiento por expertos externos independientes siguiendo criterios claros y objetivos, a efectos de la financiación del seguimiento de los resultados generados por las acciones financiadas por el Programa y el Reglamento (UE) 2021/695 sobre «Horizonte Europa».
2. El Acelerador del Consejo Europeo de Innovación apoyará exclusivamente a los beneficiarios únicos y a las empresas participadas únicas que sean pymes, incluidas, en particular, las empresas emergentes, las empresas emergentes en expansión y, en casos debidamente justificados, las pequeñas empresas de mediana capitalización.
3. Las propuestas de acciones del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación podrán ser presentadas por una o varias entidades jurídicas que tengan la intención de establecer o apoyar a un perceptor potencial, con el acuerdo previo de dicho perceptor. En caso de ser seleccionado para recibir financiación, el convenio de subvención e inversión se firmará únicamente con dicho perceptor.
4. En el caso de las acciones de financiación combinada, el beneficiario y la empresa participada pueden diferir en el sentido de que la participada puede ser la sociedad de cartera o matriz del beneficiario.
5. Los organismos de financiación que ejecuten programas de la Unión, o los organismos de financiación o programas nacionales o regionales certificados por la Comisión, podrán presentar directamente una propuesta para una convocatoria de transición o del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación, cuando dichas propuestas se deriven de la revisión de un proyecto de una acción financiada por los organismos de financiación o programas certificados y con sujeción a las condiciones establecidas en el programa de trabajo del Consejo Europeo de Innovación (programas «Plug-in» y «Fast Track» del Consejo Europeo de Innovación).

6. A efectos del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación, el tercer criterio de evaluación establecido en el artículo 25, apartado 1, se sustituirá por el nivel de riesgo de la acción, la calidad y la eficiencia de la ejecución y la necesidad de recibir apoyo de la Unión.
7. Las inversiones se realizarán en empresas participadas no financiadas en el mercado y junto con coinversiones de otros inversores privados. No obstante, cuando dicho apoyo no se preste plenamente en el marco del Fondo Europeo de Competitividad, o cuando las empresas no encuentren coinversores privados en la Unión o solo sean financiadas fuera de la UE, podrá prestarse apoyo a esas inversiones en casos excepcionales y debidamente justificados con el fin de proteger los intereses estratégicos de la Unión.
8. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 212, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, las condiciones relativas a la viabilidad económica no se aplicarán a las acciones de inversión del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 212, apartado 3, párrafos primero, segundo y cuarto, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los ingresos, reembolsos y recuperaciones de las acciones de capital del Fondo del Consejo Europeo de Innovación financiadas con cargo al presente Reglamento y sus predecesores se utilizarán para prestar apoyo de la Unión a las acciones de capital del Fondo del Consejo Europeo de Innovación. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, letra f), y de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, estos recursos constituirán ingresos afectados externos destinados a este Programa.

9. Las acciones de financiación combinada se suspenderán, modificarán o, en caso debidamente justificado, se concluirán si no se alcanzan hitos cuantificables o si el beneficiario deniega la ayuda a la inversión sin un motivo debidamente justificado.
10. Excepcionalmente, el Fondo del Consejo Europeo de Innovación podrá conceder inversiones complementarias únicamente en uno de los dos casos siguientes:
 - a) si es necesario para proteger los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión; o
 - b) si las rondas de financiación posteriores no se llevaran a cabo o se llevaran a cabo en condiciones significativamente menos favorables sin una inversión complementaria del Consejo Europeo de Innovación.

11. El programa de trabajo del Consejo Europeo de Innovación podrá establecer limitaciones adicionales en relación con la concesión de apoyo complementario, en particular en lo que respecta a la cuantía de dicho apoyo. Se informará debida y oportunamente al Comité del Programa sobre dicho apoyo complementario.

Artículo 35

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) 695/2021 con efectos a partir del 1 de enero de 2028.

Artículo 36

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, con arreglo al Reglamento (UE) 695/2021, que seguirá aplicándose a las acciones en cuestión hasta su cierre.
2. La dotación financiera del Programa también podrá cubrir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas con arreglo a su predecesor, el Reglamento (UE) 695/2021.

Artículo 37

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente
